



**Universidad  
Nacional  
Villa María**

**Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo A. Podestá"**  
Repositorio Institucional

# El pedido de quiebra

---

---

## derechos, obligaciones y responsabilidad del acreedor

Año  
2003

Autora  
Roncaglia, María Gabriela

Director de tesis  
Monasterio, Julio

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

### CITA SUGERIDA

Roncaglia, M. G. (2003). *El pedido de quiebra: derechos, obligaciones y responsabilidad del acreedor*. [Trabajo final integrador, Universidad Nacional Villa María]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Villa María.

[http://biblio.unvm.edu.ar/opac\\_css/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id\\_notice=6912](http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id_notice=6912)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional



# EL PEDIDO DE QUIEBRA

*Derechos, obligaciones y responsabilidad  
del acreedor*

*María Gabriela RONCAGLIA*  
Contadora Pública

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA

POSGRADO ESPECIALIZACIÓN EN  
SINDICATURA CONCURSAL

TRABAJO FINAL DE MONOGRAFÍA

EL PEDIDO DE QUIEBRA

DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD  
DEL ACREEDOR

*AUTOR:* Cra. María Gabriela RONCAGLIA

*DIRECTOR:* Dr. Julio MONASTERIO

2003

*A mis hijos Lucila y Joaquín, por las horas de juego no dedicadas.*

*A mi esposo Daniel, por el estímulo brindado.*

*A todos mis familiares, por la ayuda incondicional.*

*A Dios, por permitirme crecer.*

## INTRODUCCION

La declaración de quiebra de un sujeto, causa una repercusión inmediata sobre el crédito y los bienes en general. Además impacta negativamente en las relaciones laborales y comerciales, provocando consecuencias de distinto alcance en la comunidad y en los mercados donde desarrolla su actividad el deudor. Este estado falencial, afecta no solo el patrimonio del deudor sino que provoca también, alteraciones en los derechos no patrimoniales como el otorgamiento de concesiones, el buen nombre, el prestigio comercial, el honor, etcétera.

La Ley de Concursos y Quiebras establece cuáles son los derechos y las obligaciones de los sujetos incluidos en el proceso de quiebra, es decir del deudor y de sus acreedores. También la doctrina y la jurisprudencia se pronuncian sobre estos aspectos, subsanando situaciones poco claras o no contempladas en la ley.

En lo referente a la normativa que dispone la responsabilidad del peticionario de la quiebra revocada, cabe recordar que el art. 103 de la ley 19.551, limitaba la responsabilidad del peticionario de la quiebra sólo a la reparación del daño moral, siendo esta solución totalmente insatisfactoria y su modificación reclamada por la doctrina.

Las pretensiones de este trabajo son modestas; se aspira dar una idea general de la situación en la que se verá inmiscuido aquel acreedor que, agotadas sus posibilidades de cobro por las vías ordinarias, supone que pedirle la quiebra a su deudor es la solución al problema. Este recurso no es tan sencillo como parece, por lo que se intentará explicar cuáles son los aspectos que deberá tener en cuenta desde el momento en que decida solicitar la quiebra a su deudor hasta la finalización del proceso y cuáles son los efectos jurídicos que provoca la revocación del auto de quiebra; es decir cuál es la responsabilidad que debe asumir el acreedor que peticionó la quiebra de su deudor, con las consecuencias fatales que la misma impone, ante la denegatoria judicial de su pretensión.

Para llegar a una correcta interpretación de los temas mencionados en el párrafo anterior, se deben buscar las conexiones de la ley de Concursos y Quiebras con otros cuerpos normativos y con los demás componentes del orden jurídico, evitando aislar las instituciones o figuras.

Gran parte de este material se expone a modo de clasificación de los artículos de la ley de Concursos y Quiebras en derechos y obligaciones del acreedor en la etapa de la quiebra y un breve comentario a cada uno de ellos, todo ello esquematizado en los aspectos más salientes, a modo de resumen y visualización comprensiva del lector.

Producir este material es todo un desafío. Implica la investigación y el estudio exhaustivo de la temática, su análisis y el deseo de que el mismo sea utilizado como una modesta guía no solamente por estudiantes y profesionales interesados en el derecho concursal sino también por aquellos individuos que quieren hacer valer su derecho de cobro, llamados acreedores, a quienes va especialmente dirigido.

**Cra. María Gabriela RONCAGLIA.**

## PALABRAS CLAVES

A los efectos que el lector comprenda la terminología utilizada, se explica a continuación el significado de algunas palabras consideradas claves en el presente trabajo.

**QUIEBRA:** Es el estado al que son llevados, mediante declaración judicial, determinados deudores que han cesado en sus pagos y que no han logrado una solución preventiva, implicando la realización forzada de los bienes para con el producto de dicha realización satisfacer a los acreedores.

**DERECHO:** En sentido subjetivo, es la facultad que las personas físicas o jurídicas tienen no sólo para realizar determinados actos, sino también para exigir que otras personas de igual índole, no les impidan realizar lo que la ley permite o no prohíbe.

**OBLIGACIÓN:** Es el deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto.

**RESPONSABILIDAD:** Es la obligación de reparar y satisfacer las consecuencias causadas por un delito, un acto culposo u otra causa legal.

**RESARCIMIENTO:** Es toda reparación o indemnización de daños, males y perjuicios.

**INCIDENTES:** Son los procedimientos judiciales utilizados para todas aquellas cuestiones relacionadas con el objeto principal y que no tienen un trámite específico regulado en la ley de fondo o procedimiento especial.

## INDICE TEMÁTICO

### PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I

	PÁGINA
1. <u>Aspectos generales</u> .....	1
2. <u>Aspectos legales</u> .....	2
2.a. Derecho a la Tutela Jurisdiccional.....	2

#### CAPÍTULO II

3. <u>Los derechos del acreedor contemplados en la Ley 24.522</u>	
3.a. Declaración de quiebra.....	2
3.b. Efectos de la quiebra.....	3
3.c. Extensión de la quiebra.....	3
3.d. Incautación, conservación y administración de los bienes.....	4
3.e. Período informativo en la quiebra.....	4
3.f. Liquidación y distribución.....	5
3.g. Conclusión de la quiebra.....	6
3.h. Clausura del procedimiento.....	6
3.i. Privilegios.....	6

### SEGUNDA PARTE: LAS OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO I

4. <u>Aspectos generales y legales</u> .....	8
--	---

## CAPÍTULO II

<b>5. <u>Las obligaciones del acreedor contempladas en la Ley 24.522</u></b>	
5.a. Declaración de quiebra.....	8
5.b. Efectos de la quiebra.....	9
5.c. Extensión de la quiebra.....	9
5.d. Incautación, conservación y administración de los bienes.....	9
5.e. Período informativo en la quiebra.....	10
5.f. Liquidación y distribución.....	10
5.g. Conclusión de la quiebra.....	10

## TERCERA PARTE: LA RESPONSABILIDAD

### CAPÍTULO I

<b>6. <u>Antecedentes legales. Aspectos generales</u></b> .....	11
<b>7. <u>Reseña histórica</u></b> .....	11

### CAPÍTULO II

<b>8. <u>Responsabilidad del acreedor peticionante de la quiebra. Aspectos generales</u></b>	
8.a. Declaración de quiebra.....	12
8.b. Recurso de reposición.....	12
8.b.1. Procedimiento.....	12
8.b.2. Personas facultadas.....	13
8.b.3. Plazo procesal. Prescripción.....	13
8.b.4. Efectos.....	13
<b>9. <u>El resarcimiento. Su fundamento</u></b>	
9.a. Generalidades.....	14
9.b. Diferentes teorías.....	14
9.b.1. Culpa leve.....	14

9.b.2. Culpa grave.....	15
9.b.3. Intermedia.....	15
9.b.4. Abuso del derecho.....	15
CONCLUSIONES.....	16
ANEXO JURISPRUDENCIA COMENTADA	
RESUMEN: ESQUEMAS GRÁFICOS	
BIBLIOGRAFÍA	

## PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I

#### 1. Aspectos generales

Cuando entre dos sujetos existe una relación obligacional, en sentido jurídico patrimonial y el sujeto pasivo, llamado deudor, incumple su obligación para con el sujeto activo, llamado acreedor, la legislación determina las formas a las que este último puede acceder para que su derecho de cobro sea satisfecho.

Estas formas pueden clasificarse en dos: la ordinaria o *ejecución individual* y la denominada especial o *ejecución colectiva*.

En la **ejecución individual**, el acreedor requiere de los órganos judiciales la protección de sus derechos a través de los juicios ejecutivos individuales, donde cada acreedor se enfrenta con el deudor, procurando obtener el cobro de su crédito mediante la liquidación judicial de algún bien del deudor incumplidor.

En los casos en que los bienes del deudor ( liquidados) no alcanzan para satisfacer todas las obligaciones, la ejecución individual se muestra como un mecanismo insatisfactorio de tutela jurisdiccional de los acreedores.

Es entonces cuando se muestra como más apropiada la **ejecución colectiva**, donde el deudor debe enfrentarse con *todos* sus acreedores ( salvo los excluidos de la concurrencia), quienes proceden liquidando todos los bienes, dentro de un proceso universal.

No sólo el derecho concursal es la base legal, sino que el mismo se debe ajustar a la Constitución Nacional, circunstancia muchas veces obviada por la jurisprudencia y doctrina que trata estos tema. Por lo cual hay que partir de las siguientes premisas que surgen de la ley concursal: a) el concepto del **derecho a la tutela jurisdiccional** que tienen todos los acreedores patrimoniales respecto a su deudor, aún cuando se concurse o se declare su falencia; b) **la prohibición para la iniciación de acciones de contenido patrimonial** contra el concursado o el fallido, por causa o título anterior a la presentación en el concurso preventivo y a la declaración de quiebra, salvo las excepciones que se contemplen en la misma normativa concursal; c) **el sometimiento de todos los acreedores patrimoniales a las disposiciones de la ley concursal**, salvo que se contemple expresamente su exclusión y, d) **la exclusividad de las formas previstas en la misma ley para ejercitar los derechos patrimoniales de los acreedores** contra el concursado y el fallido; pero no hay que perder de vista la incidencia de los principios constitucionales respecto a la defensa en juicio y el derecho a la integridad patrimonial.

*Di Iorio*, expresa que " *la declaración de insolvencia, ya sea en la quiebra, en el concurso preventivo o en cualquier tipo de figura concursal, genera en todos los sujetos implicados un estado de sujeción a la normativa legal por el cual encuentra modificados o recortados sus derechos frente al deudor, e incluso frente a terceros con quienes hasta ese entonces no se tenía ninguna relación, pero frente a los cuales se presente la posibilidad de un conflicto potencial por concurrencia ante un mismo patrimonio o aspectos parciales de ese patrimonio*".

Los acreedores patrimoniales concursales, al reclamar sus derechos, tienen intereses convergentes pues se dirigen contra el mismo y único patrimonio del deudor, siendo la integración de éste de interés común para todos ellos; pero, al mismo tiempo, ostentan intereses divergentes y contrarios, por lo que cada uno obtiene de ese único patrimonio para satisfacer su derecho e incide acotando o disminuyendo lo que los otros acreedores pueden percibir de la misma garantía común.

La situación económica de insolvencia es un límite para la satisfacción de todos, por lo cual, se trata que las pérdidas encuentren una justa medida; como no se puede dar a cada uno lo suyo se procede al plano de la justicia distributiva, pero en este caso distribuyendo las pérdidas en forma justa.

## 2. Aspectos legales

### 2.a. Derecho a la Tutela Jurisdiccional

La Constitución Nacional consagra en el preámbulo como objetivo afianzar la justicia y, específicamente, en el artículo 18 dispone que "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos".

A la citada norma constitucional se agrega la disposición del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, cuya jerarquía constitucional dimana del artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, que consagra que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La misma ley 24.522 establece las vías procedimentales para que los acreedores tengan la tutela jurisdiccional para sus derechos subjetivos materiales.

No se observa en la ley concursal norma que lo exprese en forma específica, salvo inferirlo del artículo 125 apartado in fine, pero el principio constitucional ya citado y la suma de las vías procedimentales, permite deducir que existe la posibilidad de todos los acreedores de acceder a la tutela jurisdiccional de sus derechos patrimoniales contra el concursado o el fallido a través de un proceso que dirima o solvete el conflicto en forma definitiva a través de una sentencia dictada en el ámbito jurisdiccional; de lo contrario se estaría en presencia de una violación de derechos individuales de raigambre constitucional.

## CAPÍTULO II

### 3. Los derechos del acreedor contemplados en la Ley 24.522

#### 3.a. Declaración de quiebra

**Art.77 inc.2) y Art. 80:** El acreedor puede pedir la quiebra de su deudor ( quiebra directa) cuando su crédito sea exigible, cualquiera fuera su monto, naturaleza de la obligación, título y categoría. Están excluidos de hacerlo, los acreedores comprendidos en el art.81 L.C.Q.

**Art. 84:** Luego de la defensa hecha por el deudor y antes de que el juez resuelva, el acreedor solicitante tiene el derecho a ser nuevamente oído.

Respecto al derecho de apelación de la sentencia judicial que desestima el pedido y la distribución de las costas, la jurisprudencia nacional está dividida. ( **VER ANEXO JURISPRUDENCIA:** " *Pombo, Manuel*", C.N.Com 29/6/82; " *Cereales Fichiera SRL*", CCivCom Rosario, 27/3/87; " *García, Carlos A. y otra s/quiebra*", CcivCom Mar del Plata, 30/4/96)

**Art. 85:** El acreedor puede solicitar que el juez decrete medidas precautorias para proteger la integridad del patrimonio del deudor, reuniendo el pedido, los presupuestos propios de todo proceso cautelar.

**Art. 87:** El acreedor que solicitó la quiebra puede desistir de su pedido mientras no se haya hecho efectiva la notificación del mismo.

### **3.b. Efectos de la quiebra**

**Art. 117:** El acreedor puede observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el Síndico, dentro de los treinta días posteriores a la presentación del Informe General.

**Art. 120:** El acreedor tiene derecho a que ciertos actos realizados por el deudor en el periodo de sospecha se consideren ineficaces. Esta acción puede ejercerla solamente si el Síndico no lo hubiera hecho y después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquel para que la inicie.

Al acreedor que obtiene el reintegro de algún bien al activo concursal, la ley le otorga un privilegio especial sobre lo que recupere.

**Art. 126:** Los acreedores hipotecarios o prendarios pueden esperar la liquidación general de los bienes para cobrarse ( con las preferencias verificadas) o pueden anticipar el cobro, acudiendo al trámite del Concurso Especial.

**Art. 129:** Los acreedores cuyos créditos estén amparados por garantías reales, si el monto de la realización del bien lo permite, puede obtener intereses compensatorios posteriores a la sentencia de quiebra.

**Art. 135:** En el caso de concursos de coobligados solidarios, el acreedor puede concurrir a cada concurso a verificar el monto total de su crédito.

**Art. 140:** En el caso que la petición del enajenante, respecto a la posibilidad de recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio resulte admitida, el acreedor prendario de buena fe que se constituyó así antes de la quiebra, tiene derecho a que el enajenante desinterese su crédito.

**Art. 144:** Cualquier acreedor puede hacer conocer la existencia de contratos con prestaciones recíprocas pendientes y opinar sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

### **3.c. Extensión de la quiebra**

**Art. 163:** Cualquier acreedor de la quiebra principal puede pedir la extensión de la quiebra dentro de los seis meses posteriores a la fecha de presentación del informe general del Síndico.

**Art. 174:** La quiebra genera numerosas responsabilidades al fallido, a sus representantes y a terceros que han contribuido a causar daño al acreedor, por lo tanto la promoción de las acciones sociales de responsabilidad o la prosecución de alguna de ellas en trámite puede ser ejercida por cualquier acreedor interesado, ante la inacción del Síndico.

### 3.d. Incautación, conservación y administración de los bienes.

**Art. 183:** Respecto al destino de los fondos que se van percibiendo durante el juicio de quiebra como consecuencia de las acciones realizadas por el Síndico, como por ejemplo cobro de créditos del fallido, liquidación de los bienes, etc., los acreedores laborales contemplados en el art. 241 inc.4) y 246 inc.1 de la Ley 24.522, pueden acceder al beneficio del **pronto pago**, previa reserva para atender los créditos preferentes, como ser los gastos de conservación y justicia.

**Art.192:** Los acreedores provenientes de la continuación de la actividad empresarial, son considerados acreedores del concurso y gozan de la preferencia que la ley otorga a este tipo de créditos.

**Art. 195:** Durante la continuación de la empresa, dado que los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden solicitar el Concurso Especial, tienen derecho a que el Síndico les abone los importes de las obligaciones que fueren venciendo con posterioridad a la quiebra. Si no se les paga lo adeudado o concluye la continuidad de la explotación, los acreedores pueden solicitar el Concurso especial.

**Art. 196:** Si se decide la continuación de la empresa, el acreedor laboral tiene derecho a requerir el pago de los rubros indemnizatorios devengados y los que se devenguen con posterioridad. Son considerados gastos de conservación y justicia.

### 3.e. Período informativo en la quiebra.

**Art. 200:** Los acreedores cuyos créditos tengan causa o título anteriores a la declaración de quiebra pueden ejercer el derecho de verificar los mismos ante el Síndico designado.

El objeto del proceso de verificación de créditos es la declaración sobre titularidad y legitimidad del derecho creditorio, además pretende la inclusión en el pasivo del sujeto para poder ejercer el derecho de participar del dividendo en la quiebra, definido como *la insinuación en el pasivo*.

*Maffía* menciona "...la ley consagra diversos modos atípicos de verificar..." enumerando: 1- el pronto pago en la quiebra; 2.- los juicios laborales; 3.- el concurso especial de los créditos con garantía real; 4.- la verificación tardía; 5.- sentencia de otro fuero que el síndico no considere necesario cuestionar".

Dentro de los diez días posteriores al vencimiento del plazo para verificar, los acreedores que participaron en ese proceso, pueden observar o impugnar los créditos formulados.

El acreedor cuyo crédito fue declarado admisible o inadmisibles, puede interponer un *recurso de revisión* ante el mismo juez, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución judicial.

Las acciones por dolo deben tramitarse dentro de los noventa días, a los efectos de evitar su caducidad.

Presentado el Informe General por el Síndico, los acreedores que solicitaron la verificación pueden observar el mismo, dentro de los diez días siguientes.

**Art. 201:** Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán integrar el **Comité definitivo de acreedores** para efectuar los controles en la etapa de liquidación de los activos de la quiebra. Pueden proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para realizar la enajenación del activo, exigir información a los funcionarios del concurso, solicitar audiencias al juez y cualquier otra medida que consideren necesaria.

Los miembros del Comité tienen derecho a una remuneración fijada por el juez y considerada como *gasto de conservación y de justicia*.

**Art. 202:** Declarada la **Quiebra indirecta**, los acreedores que ya hubiesen verificado sus créditos en el concurso preventivo, no deben reiterar su insinuación debiendo el Síndico recalcularse los mismos.

Los acreedores de causa o título anterior al concurso preventivo que no se insinuaron en ese momento, pueden hacerlo en esta etapa, a través del incidente de *verificación tardía*, asumiendo las costas correspondientes.

Los acreedores posteriores al concurso preventivo pueden también pedir la verificación de sus créditos por la vía incidental, pero sin costas ya que no se trata de una verificación tardía (excepto en pedidos improcedentes)

### 3.f. Liquidación y distribución.

**Art. 205:** En la etapa de enajenación de la empresa, los acreedores pueden concurrir a la apertura de sobres que contienen las ofertas.

**Art. 206:** Si un acreedor prencario o hipotecario no promovió el *Concurso Especial* y dentro del activo que se liquida como unidad se encuentran bienes gravados, la base de la venta no puede ser inferior al monto de su crédito privilegiado, trasladándose al precio obtenido la preferencia que tenía antes de la enajenación.

Si el acreedor preferente no hubiese sido incluido en la lista que confecciona el Síndico con todos los acreedores privilegiados, debe pedir su incorporación dentro de los diez días de publicado el primer edicto, caso contrario su crédito se verá postergado.

Si la primera licitación fracasa, se acude a una segunda licitación, sin base en la que posiblemente se obtenga un valor inferior a la suma de los créditos con privilegio especial. El Síndico practica un informe en el cual hace constar la participación proporcional que cada uno de estos bienes ha tenido en relación con el precio obtenido. Este informe puede ser observado dentro de los cinco días por los acreedores interesados.

También pueden apelar la resolución final del juez.

**Art. 207:** Cuando se decida vender un bien gravado en forma separada del conjunto, el acreedor privilegiado tiene derecho a que se lo desinterese con fondos del concurso o con los obtenidos a través de una subrogación de un tercero que pague al acreedor.

**Art. 209:** Los acreedores con garantía real pueden solicitar al juez la formación del *Concurso especial*, a fin de rematar el bien asiendo del privilegio y cobrarse con su producido.

**Art. 218:** Dentro de los diez días posteriores a la presentación del *Informe final* que elabora el Síndico con la rendición de cuenta de las operaciones efectuadas en el proceso liquidatorio de los bienes, el resultado obtenido en la realización de los mismos, un detalle de los bienes que no se vendieron y el *Proyecto de distribución final*, los acreedores pueden realizar observaciones si existieran omisiones, errores o falsedad en los mismos.

**Art. 220:** Los acreedores cuyos créditos estén sujetos a alguna eventualidad por la cual aún no sean exigibles, tienen derecho a que se les reserven los importes correspondientes.

**Art. 221:** Una vez aprobado el proyecto de distribución, los acreedores pueden acceder al cobro del dividendo correspondiente, en las formas que el juez determine. El acreedor puede solicitar que se le pague mediante una transferencia bancaria.

**Art. 222:** De existir distribuciones complementarias posteriores, los acreedores tienen derecho a las mismas según los porcentajes establecidos en el informe final.

**Art. 223:** Los acreedores que hayan solicitado verificación de sus créditos o privilegios en forma tardía con posterioridad a la presentación del proyecto de distribución, podrán participar de los dividendos de futuras distribuciones complementarias, pero no tendrán derecho alguno sobre los ya distribuidos.

**Art. 224:** Los acreedores pueden presentarse a cobrar el dividendo que les corresponde de acuerdo a lo establecido en el proyecto de distribución, dentro del año contado a partir de la aprobación del mismo. Vencido dicho plazo, el derecho caduca.

### **3.g. Conclusión de la quiebra.**

**Art. 225:** Los acreedores verificados pueden expresar su conformidad para que el deudor solicite la conclusión de su quiebra.

**Art. 227:** Si el deudor fallido incumpliere los convenios que hubiere celebrado con los acreedores a los fines de lograr las correspondientes conformidades para lograr el avenimiento, el acreedor perjudicado podrá requerir una nueva quiebra del ex fallido.

**Art. 228:** Si la quiebra concluye por pago total y existe remanente, los acreedores recobran el derecho a que se les abonen los intereses suspendidos por la quiebra.

**Art. 229:** Los acreedores pueden entregar al deudor una carta de pago a los efectos que éste solicite la conclusión de su quiebra.

### **3.h. Clausura del procedimiento.**

**Art. 231:** Si durante los dos años siguientes a la sentencia de clausura del procedimiento ingresaran nuevos bienes del fallido sujetos a desapoderamiento, los acreedores que hubieran solicitado verificación antes de la resolución de clausura, podrán participar en el producto proveniente de la liquidación de los mismos. Los acreedores que no se hubieran presentado a verificar los créditos hasta la mencionada fecha, sólo tendrán derecho a percibir dividendos de la liquidación de esos nuevos bienes si hubiesen sido ellos quienes denunciaron la existencia de los mismos.

### **3.i. Privilegios.**

**Art. 239:** Los acreedores que por las características del crédito que ostentan, estén expresamente contemplados dentro de los privilegios de la ley 24.522, Ley de Entidades Financieras, Ley de Seguros, Ley de Navegación o Código Aeronáutico, poseen un derecho de preferencia en el cobro de sus acreencias respecto a otro tipo de acreedores.

Si un acreedor verificó un privilegio en el Concurso preventivo de su deudor y luego se dicta la quiebra del mismo, tendrá derecho a mantener esa misma preferencia en el proceso liquidatorio.

En el caso que un acreedor tenga privilegio por créditos anteriores a la presentación en Concurso preventivo, puede acumular esa preferencia con otra de igual tipo que correspondiera en caso de quiebra. Por ejemplo: las remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses anteriores al Concurso preventivo se acumularán a las remuneraciones debidas por seis meses anteriores a la quiebra, teniendo en definitiva, una preferencia en la quiebra de hasta doce meses de remuneraciones.

**Art. 240:** Los acreedores cuyos créditos provengan por **gastos de conservación y justicia**, es decir aquellos gastos que benefician directamente a la masa tienen una prioridad en el cobro de sus acreencias respecto a otros acreedores del deudor.

Estos acreedores no tienen necesidad de verificar sus créditos y pueden cobrarlos cuando los mismos resulten exigibles.

Si los fondos no alcanzaren para cubrirlos en su totalidad, los acreedores tendrán derecho a que se les abone a prorrata.

**Art. 241:** Los acreedores que posean créditos con **privilegio especial** tienen derecho a que, liquidado el bien que constituye el asiento de la preferencia, sobre el precio obtenido se les cancele la deuda verificada en orden prioritario al resto de los acreedores, con la sola excepción de aquellos que realizaron gastos de conservación o justicia ( art. 244 L.C.Q.).

**Art. 242:** El derecho de preferencia de los acreedores corresponde sólo al capital de sus créditos y para determinados tipos de acreencias, definidas taxativamente en la ley, los acreedores tienen derecho a cobrar los accesorios a los mismos ( intereses, multas, gastos, etc.) por el tiempo que la ley establece.

**Art. 243:** De existir varios acreedores con privilegio especial, éstos ejercerán su derecho de cobro respetando el orden establecido por los incisos de este artículo, y si coinciden dentro de un mismo inciso varias acreencias, se utiliza el método del prorrateo.

**Art. 244:** Aquellos acreedores que han realizado gastos en beneficio exclusivo de los acreedores con privilegio especial, tienen la mayor preferencia posible en el cobro de sus créditos postergando inclusive a estos últimos acreedores.

**Art. 246:** Los acreedores que posean créditos con **privilegio general** tienen derecho a que, liquidado el activo falencial y luego de satisfechos los créditos con preferencias especiales y los gastos de conservación y justicia, ejerzan su derecho de prioridad de cobro.

**Art. 247:** Los acreedores con privilegio general tienen derecho a cobrar sus acreencias solamente con el 50 % del total de los bienes liquidados y luego de que se hayan pagado los créditos del art. 244, los con privilegio especial, los del art. 240 y el capital de los créditos laborales mencionados en el inc. 1° del artículo anterior.

**Art. 249:** Los acreedores de igual rango que, por insuficiencia de fondos, vean acotado su derecho de cobrar la totalidad de su crédito, participan de lo disponible por aplicación del método del prorrateo.

**Art. 250:** Un acreedor puede pactar con su deudor que otro acreedor adquiera mayores derechos que él para el cobro de sus créditos, postergando de esa manera su derecho preferencial de cobro.

## SEGUNDA PARTE: LAS OBLIGACIONES

### CAPÍTULO I

#### 4. Aspectos generales y legales

El artículo 125 L.C.Q. dispone que "Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma".

En los procesos de concurso y de quiebras las únicas vías procedimentales posibles para los acreedores son aquellas expresamente establecidas en la normativa legal concursal, pues no existe la posibilidad de ocurrir a las acciones ordinarias o comunes –salvo que se encuentren recepcionadas por la ley concursal.

Los acreedores tienen una relación jurídica con el deudor que entra en un **conflicto o potencial conflicto** provocado por el hecho económico de la insolvencia de último; lo cual sería el choque de intereses; entre los intereses del acreedor y los intereses del deudor, entre los intereses del acreedor y los intereses de los restantes acreedores, entre los intereses del acreedor y la normativa concursal que establece disposiciones específicas para el ejercicio de sus derechos, o la interrelación de estas posibilidades entre sí.

Las disposiciones de la ley concursal establecen límites, alteraciones y regulaciones específicas a los derechos subjetivos de los acreedores –en especial a través del principio de la par condicio omnium creditorum-. El conflicto se debe resolver –como cualquier otro- por el órgano jurisdiccional a través del proceso, en el cual se dictará una resolución que lo solventará en forma definitiva.

En virtud del derecho a la jurisdicción –de raigambre constitucional- los acreedores de los fallidos y concursados, cualquiera sea el derecho cuya titularidad o legitimidad pretendan, dentro del proceso concursal lo pueden y deben ejercer a través de un proceso que se denomina de **verificación**.

El Proceso de verificación de créditos es la única vía procesal para ejercer el derecho de cobro que tienen los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso o la declaración de quiebra, en sus facetas tempestiva y tardía. En el mismo, el acreedor pretende dirimir el conflicto frente a su deudor como frente a los demás acreedores de este último".

### CAPÍTULO II

#### 5. Las obligaciones del acreedor contempladas en la Ley 24.522

##### 5.a. Declaración de quiebra

**Art. 83:** El acreedor que pide la quiebra de su deudor debe probar:

- a) El crédito;
- b) Algún hecho revelador del estado de cesación de pagos ;
- c) Que el deudor está comprendido en el art. 2° de la L.C.Q.

Deberá abonar la tasa judicial, al momento de iniciarse el juicio.

#### **5.b. Efectos de la quiebra**

**Art. 120:** El acreedor demandante de la acción de ineficacia de ciertos actos realizados por el deudor en el período de sospecha, debe soportar los gastos del litigio, y si el juez lo ordena debe afianzar las eventuales costas que se estime, tenga el proceso.

**Art. 122:** El acreedor que en su momento pidió la quiebra y la misma no fue declarada por haber recibido éste, de un tercero, un pago en dinero o en especie para aplicar a la obligación del deudor y luego se produce la posterior quiebra del mismo deudor, debe reintegrar al concurso lo recibido durante el período de sospecha ya que el pago que le fuera realizado es violatorio de la *pars condicio creditorum*, y por lo tanto, es inoponible al resto de los acreedores.

**Art. 126:** El acreedor debe solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el art. 200.

**Art. 127:** Cuando el acreedor solicita la verificación de su crédito no dinerario o dinerario ajustable, debe optar respecto a la fecha de cálculo en moneda de curso legal en Argentina por la fecha de la declaración de quiebra del deudor o la fecha del vencimiento de la obligación, si ésta fuera anterior.

**Art. 131:** El acreedor que es retenedor de una cosa, debe entregar al Síndico la misma ya que la quiebra suspende el ejercicio de ese derecho.

**Art. 136:** El acreedor que, sumando lo percibido en los distintos concursos, hubiera cobrado más que el importe total de su crédito, debe restituir el excedente percibido en la quiebra del obligado solidario que tenga derecho de repetición contra sus coobligados.

**Art. 154:** Si el acreedor es un prestador de seguros de daños patrimoniales, no puede resolver el contrato cuando al asegurado se le declare la quiebra. Incluso debe continuar el contrato transformándose en *acreedor del concurso* por la totalidad de la prima impaga.

#### **5.c. Extensión de la quiebra**

**Art. 165:** El acreedor que apela la sentencia que desestima la extensión de la quiebra, debe cargar con las respectivas costas.

**Art. 176:** En los casos de tramitarse acciones sociales de responsabilidad donde el acreedor interesado solicite al juez que adopte medidas precautorias, los costos que generen estas acciones deberán ser soportados por el acreedor peticionante.

#### **5.d. Incautación, conservación y administración de los bienes.**

**Art. 195:** Durante la continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden promover el Concurso especial, cuando sus créditos no estén vencidos a la fecha de la declaración y el Síndico abone las obligaciones posteriores en debido tiempo.

**5.e. Período informativo en la quiebra.**

**Art. 200:** El acreedor debe formular al Síndico su pedido de verificación de créditos, indicando el monto, la causa y el privilegio. Debe hacerlo por escrito, en duplicado, adjuntar los títulos que justifican el crédito en original y dos copias firmadas y expresar el domicilio. Deberá abonar al Síndico un arancel de cincuenta pesos por cada solicitud que realice, excepto que se trate de créditos de causa laboral o menores a mil pesos.

Debe facilitar al Síndico los libros y toda documentación que éste le solicite a los efectos de que realice las compulsas necesarias.

Los acreedores que participen del proceso de observaciones o impugnaciones, deben presentar las mismas al Síndico, en dos copias.

**Art. 201:** Los acreedores que integren el **Comité definitivo de acreedores** deberán emitir a los acreedores un informe mensual de su gestión;

**5.f. Liquidación y distribución.**

**Art. 209:** En caso de **Concurso especial**, el acreedor debe previamente haber solicitado la verificación de su crédito.

Si el juez lo ordena, debe otorgar una caución o fianza para atender los créditos que sean preferentes a su crédito.

**Art. 211:** El acreedor que adquiere un bien en la liquidación concursal no puede compensar su crédito con el precio de la adquisición, porque se violaría la *pars condicio creditorum*.

**5.g. Conclusión de la quiebra.**

**Art. 225:** El acreedor que otorgue su conformidad para que el deudor solicite la conclusión de su quiebra, debe hacerlo en forma expresa, por escrito, en instrumento público o privado y con firma certificada ante Escribano Público o ratificada ante el Secretario del juzgado.

**Art. 229:** El acreedor que otorgue una carta de pago al deudor fallido, debe certificar su firma ante escribano.

## TERCERA PARTE: LA RESPONSABILIDAD

### CAPÍTULO I

#### 6. Antecedentes legales. Aspectos generales

Sin pretender profundizar ni extenderse demasiado en los antecedentes legales, es necesario comentar, a modo de reseña histórica, el origen de las normas en estudio para, a partir de allí, fijar las bases para su conocimiento y aplicación práctica.

#### 7. Reseña histórica

Desde la época de la Colonia hasta 1862, en nuestro país influía la legislación española. Rigieron en ese período de tiempo, las **Ordenanza de Bilbao**, el **Código de Comercio Español** y la **Ley de Enjuiciamiento**, entre otros.

El Código de Comercio Español, en su art. 1034 establecía: " *el comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubiere procedido con malicia, falsedad o injusticia manifiesta*".

La ley de Enjuiciamiento contenía normas similares en lo referente al acreedor peticionante de la quiebra.

En 1859, la provincia de Buenos Aires puso en vigencia el **Código de Comercio**, redactado por los doctores Vélez Sársfield y Acevedo y en 1862 pasó a ser ley nacional. Esta primera compilación comercial de la República Argentina, que en lo concerniente a concursos y quiebras seguía los lineamientos del Código de Comercio francés vigente en ese momento, facultaba en su art. 1551 al deudor, cuya declaración de quiebra hubiera sido consecuencia de un pedido efectuado a instancia de los acreedores, a interponer la revocación de dicha declaración y estaba facultado a deducir acción de daños y perjuicios, siempre que justificare que se había procedido con dolo o injusticia manifiesta.

Después de sucesivos intentos de reforma al Código de Comercio, se dicta la **Ley 4156**, que desde el art. 48 hasta el art. 51 contemplaba el tema de la revocatoria del auto de quiebra y la responsabilidad del acreedor peticionante. La acción de daños y perjuicios debía ser tramitada por el deudor por la vía ordinaria, ya que la ley no contemplaba un procedimiento especial. La falta de indicación del tribunal competente para atender estos casos, ocasionó fallos e interpretaciones contradictorias.

Siguieron muchas modificaciones legales, pero ninguna de ellas contenía grandes diferencias con las redacciones anteriores.

En 1972, el gobierno militar dio lugar a la **Ley 19.551** que, en su art. 103 contemplaba el aspecto de la responsabilidad del acreedor peticionario de la quiebra.

" *La acción de daños y perjuicios no procederá en cualquier caso sino cuando el peticionante hubiere actuado con dolo, malicia, falsedad, injusticia notoria o negligencia grave, comprendiendo la obligación de resarcir el daño causado por el acto ilícito como la indemnización de pérdidas, intereses y daño moral* " <sup>1</sup>

<sup>1</sup> SAJON, JAIME V. " Concursos ". Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1974.

En 1995 se aprueba la nueva **Ley de Concursos y Quiebras 24.522**, que deroga la última parte del art. 103 de la ley 19.551, extinguiendo de él las disposiciones provenientes del art. 1.078 de Código Civil.

En el Título III, Sección V, desde el art. 94 al art. 101 legisla sobre la reposición y los efectos de la revocación de la sentencia de quiebra como los daños y perjuicios contra el peticionante.

Revocada la sentencia de quiebra, el recurrente queda facultado a requerir el resarcimiento de daños y perjuicios en contra del peticionante de la quiebra, siempre que exista dolo o culpa grave, según lo dispone el art. 99 de la ley 24.522.

El mencionado ordenamiento legal eliminó los límites del resarcimiento, antes circunscriptos al ámbito del art. 1078 de Código Civil cual era, el daño moral, permitiendo al damnificado reclamar una responsabilidad integral por la vía incidental y ante el mismo juez del concurso.

## CAPÍTULO II

### **8. Responsabilidad del acreedor peticionante de la quiebra. Aspectos generales**

#### 8.a. Declaración de quiebra.

La sentencia de quiebra reviste el carácter de constitutiva y declarativa del estado jurídico de la quiebra y de fondo, ya que produce efectos entre las partes y también *erga omnes*.

Los efectos de carácter patrimonial, jurídico y social, llevaron al legislador concursal a concebir, a favor del deudor, la posibilidad de recurrir la sentencia de quiebra por medio del recurso de reposición o por la vía de la conversión.

El art. 90 de la L.C.Q. 24.522, contempla la posibilidad que tiene el deudor de pedir la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

Por otra parte, los art. 94 y 95 de la misma ley, legislan sobre el recurso de reposición interpuesto por el fallido o el socio ilimitadamente responsable.

#### 8.b. Recurso de reposición.

Para hacer uso de la previsión contemplada en el art. 94 L.C.Q. se requiere la existencia de una declaración de quiebra pedida por un acreedor o que la misma se haya dictado sin contemplar los extremos exigidos por ley.

El recurso de reposición es viable para impugnar la sentencia de quiebra requerida por el acreedor, no así por el deudor o la derivada por el incumplimiento del concurso preventivo.

##### 8.b.1. Procedimiento

La ley de Concursos y Quiebras no determina formulismos especiales ni fija términos rituales para la interposición del recurso de revocatoria. Los Códigos de Procedimientos de las provincias determinan la forma en que debe ser estructurado, partiendo de la base que el mismo debe ser por escrito y ante el propio juez que declaró la quiebra, por razones exclusivamente de orden práctico y dentro de los dos años contados a partir de la sentencia de revocación.

El recurso de reposición del art. 94 de la ley 24.522, establece que el mismo debe ser fundado en la existencia de los presupuestos establecidos por el art. 95 de la misma ley, demostrando la inexistencia del estado de cesación de pagos al momento de declararse la quiebra o la falta de interés legítimo del acreedor en la misma.

Revocada la sentencia declarativa de quiebra, el ex fallido podrá responsabilizar al peticionante, de los daños y perjuicios que le pudiere haber ocasionado el estado de interdicción, la afectación del crédito comercial, la alteración en el cumplimiento de sus obligaciones y, en general el haber soportado, innecesariamente, cambios en las relaciones comerciales y jurídicas.

#### *8.b.2. Personas facultadas*

El recurso de reposición solamente puede ser interpuesto por el deudor fallido ya que en definitiva, es quien posee un interés directo respecto a la revisión de su situación legal y es el sujeto realmente perjudicado y no por acreedores o terceras personas que pudieren considerar que también han sufrido algún tipo de daño y pretenden un resarcimiento.

Este recurso debe tramitarse con la intervención del Síndico y del acreedor peticionante de la quiebra; el primero por ser representativo de la masa y el segundo por la responsabilidad que le puede ocasionar la revocación del auto de quiebra. Solamente este último, tiene la facultad de recurrir el fallo dictado por el juez que deniegue su pretensión ya que el Síndico es un funcionario del concurso y colaborador del juez, por lo que resulta inadmisibles que pretenda continuar la quiebra cuando el juez del concurso dispuso su levantamiento.

Cuando se trate de la quiebra de una sociedad, extendida a los socios ilimitadamente responsables, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellos; mientras que cuando la quiebra de una sociedad hubiere sido pedida por uno de los socios, el recurso podrá ser interpuesto por aquel socio que no prestó conformidad expresa con la demanda.

Por lo tanto, al revocarse la sentencia de quiebra de una sociedad se encontrará facultado a peticionar indemnización de daños y perjuicios el socio que interpuso el recurso.

#### *8.b.3. Plazo procesal. Prescripción.*

El recurso de revocatoria contemplado en el art. 94 de la ley 24.522 debe deducirse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia de quiebra o de la última publicación de edictos que corresponda a la jurisdicción del Juzgado. Este plazo es improrrogable.

El deudor queda facultado a solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios contra el acreedor que obró con dolo o culpa grave, dentro de los dos años posteriores a la sentencia de revocación. La prescripción comenzará a computarse a partir de la referida resolución judicial y no desde la fecha de presentación del pedido.

#### *8.b.4. Efectos.*

Según lo establece el art. 97 - ley 24.522-, el proceso de quiebra no se suspende por la interposición del recurso de reposición, debiendo cumplirse todos los actos previstos en la ley.

Distinto es el efecto que produce la revocación de la sentencia de quiebra ya que extingue la eficacia de la quiebra decretada.

Para Daniel Roque Vitolo<sup>2</sup>, ante la revocatoria de la quiebra peticionada por el deudor, el ex quebrado tiene derecho a la restitución de los fondos recaudados por la venta de bienes perecederos, y las costas de todo el proceso falencial como las del recurso, deben ser cargadas por el acreedor vencido.

## 9. El resarcimiento. Su fundamento

### 9.a. Generalidades.

La responsabilidad civil del acreedor peticionante de la quiebra cuyo pedido fue revocado, es una problemática calificada por los concursalistas de "importante y difícil" por su vinculación con el concepto de culpa, dolo, abuso del derecho y daño moral.

Según manifiesta Augusto Juan Menéndez<sup>3</sup>, para la procedencia de acción de daños y perjuicios contra el peticionante de la quiebra son presupuestos esenciales, la existencia de una quiebra revocada por resolución firme; que se acredite la antijuricidad; que el acreedor la haya peticionado sin derecho alguno, con conducta culpable o dolosa y que dicha declaración ocasione un daño al deudor fallido

### 9.b. Diferentes teorías.

#### 9.b.1. Culpa leve.

Se configura cuando el acreedor peticionante hubiere solicitado la quiebra sin la diligencia o prudencia necesaria.

En la opinión de Bolaffio<sup>4</sup>, " el juez está obligado en la determinación de los hechos que constituye la responsabilidad civil, a una exquisita escrupulosidad a fin, sino de dirimir, por lo menos atenuar la responsabilidad, no olvidándose nunca que tratándose de una demanda de quiebra, el acreedor no mira tanto el procurarse una ventaja personal, como a provocar una medida que aprovecha a todos los acreedores igualando, al acreedor peticionario con los otros ".

Distinto es el caso, cuando se imputa al acreedor peticionante de la quiebra, el haber actuado con dolo o mala fe, con el fin de lesionar el crédito ajeno, o bien cuando actuó sólo con imprudencia o ligereza, en la medida en que debía o pudo conocer que no existían motivos suficientes para fundar dicho pedido. Para tal supuesto, producida la prueba del perjuicio ocasionado, es de aplicación el art. 1063 del Código Civil.

<sup>2</sup> "Derecho Concursal". Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 293.

<sup>3</sup> "Responsabilidad del peticionario de la quiebra", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998

<sup>4</sup> "El Concordato Preventivo", T. I, N° 20

9.b.2. *Culpa grave.*

El acreedor que solicitó la quiebra de su deudor y fracasa en su acción no será responsable de acción alguna pero será pasible de los daños y perjuicios que hubiera provocado al actuar de mala fe.

Se debe demostrar que el peticionante ha obrado con intención dolosa de perjudicar al deudor.

9.b.3. *Intermedia.*

Si el peticionante hubiere obrado con precipitación, omitiendo cumplir con todos los requisitos legales, el deudor estará en condiciones de ejercer la acción de daños y perjuicios.

De acuerdo a esta teoría, el acreedor peticionante de la quiebra que ha sido revocada por el juez, estará obligado a indemnizar cuando haya formulado su pedido sobre la base de un acto precipitado, teniendo pleno fundamento de su petición.

9.b.4. *Abuso del derecho.*

A partir de la reforma introducida al Código Civil por la ley 17.711, no se puede amparar el ejercicio abusivo de los derechos cuando sean contrarios a la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El pedido de quiebra procede ante la insuficiencia patrimonial del deudor. No es válida la petición de quiebra cuando su fin sea, solamente, un medio para obtener el pago de un crédito, ejerciendo abusivamente el derecho de peticionar judicialmente. La propia Ley de Concursos y Quiebras pone límites cuando se utiliza el pedido de quiebra para presionar al deudor y ejercer el derecho de cobro, ya que en la práctica se acude a utilizar este mecanismo cuando el deudor no está en cesación de pagos, obligándolo a depositar el monto adeudado para evitar la declaración de quiebra. El juez, realizando una investigación acorde a las facultades que le confiere la ley 24.522, podrá negar protección a quien pretenda ejercer abusivamente un derecho y rechazar la demanda entablada por el acreedor.

Es importante destacar que en este caso, no será procedente la acción por daños y perjuicios del art. 99 de la ley 24.522, dada la inexistencia de la declaración de quiebra.

## CONCLUSIONES

El sistema económico moderno se fundamenta en un sistema de libre mercado y de libre competencia. La idea que puedan existir libremente todos los empresarios que deseen dedicarse a una respectiva actividad conlleva inexorablemente a que algunos (los más eficientes) provocarán el cierre de otros. Se trata de una especie de ley de supervivencia comercial. Es necesario que frente a este evento existan reglas justas, claras, establecidas previamente, ampliamente debatidas, que involucren a todos los sectores y que organicen el fin o muerte jurídica de la empresa más débil sin mayores traumas para todos aquellos que mantuvieron con ella algún tipo de relación jurídica. Un sistema sin reglas de insolvencia satisfactorias es un sistema abusivo.

En la actualidad el tema de cómo lidiar efectivamente con los deudores que no puedan hacer frente a sus obligaciones está ganando cada vez mayor terreno. Pero de poco o nada sirve destruir la empresa en un afán desordenado de recuperar los créditos. El sentido lógico ( aunque no el emocional) indica que resulta más ventajoso para todos permitir a la empresa continuar funcionando y hacerla entrar en un "estado especial " que le permita hacer frente a sus obligaciones ya que con ello se benefician los acreedores incluyendo entre estos los trabajadores y el propio Estado.

En el derecho moderno se habla de derecho concursal que responde a la más elemental exigencia de justicia que impone una organización de defensa de los acreedores, como colectividad, evitando que solo los más astutos o veloces, audaces o como señala un autor, "*próximos al afecto del deudor*" satisfagan su crédito.

El problema plantea dos aristas: por un lado se presenta aquel deudor que utilizando con malicia el proceso concursal, dilata la satisfacción de los créditos del acreedor o incluso logra pagarlos con quitas o esperas importantes, o en los casos más extremos ( aunque no por ello menos usuales) directamente no los cancela jamás. Por el otro lado, están aquellos acreedores que al solicitar el pedido de quiebra de su deudor, ejercen una presión sobre el mismo logrando muchas veces que su crédito sea rápidamente depositado por el deudor a los efectos de evitar la declaración falencial.

Analizando la primera de las aristas, el mecanismo se verá facilitado si las medidas legales que se adopten no se conviertan en encubridoras de fraudes, falsedades o engaños. Resultaría inmoral e injustificable permitir una protección especial sin sanción a quienes han llegado a una situación financiera desastrosa producto de evidentes malos manejos. Por ello el Estado no puede, ni debe nunca, renunciar a la sanción de medidas para quienes quebrantan las leyes indispensables que dan la confianza al sistema.

Respecto a la sanción de nuevas y más severas normas privativas de libertad, aun hoy se discute si son necesariamente la solución al problema. Tal vez, si se aplicaran correctamente las que ya existen, podrían ser un eficaz elemento disuasivo. El problema radica que en nuestro caso concreto el efecto disuasivo no se puede comprobar ya que nuestro país ha demostrado que las probabilidades de privar de su libertad a una persona por violación de las normas referentes a quiebras culpables o fraudulentas son prácticamente nulas. Existe la percepción general de que en nuestro país las sanciones privativas de libertad guardan, lamentablemente, una estrecha relación con la posición que ocupa la persona quebrada en la sociedad.

Un incumplimiento responde, normalmente, a una decisión meditada del incumplidor que transfiere a su acreedor al no satisfacer su acreencia, intentando que su empresa siga en marcha pese a la falta de capital o medios financieros suficientes para la continuidad de su giro.

El que así opera no lo hace sólo corriendo los riesgos de empresa, sino a sabiendas de la imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas, desde su generación.

Ese incumplimiento voluntario de ciertas obligaciones por un deudor en dificultades financieras puede llevar a la quiebra al acreedor previsor que se encontraba "in bonis". Ello resulta particularmente por la demora del sistema judicial para declarar el derecho y luego hacer efectiva la condena y, por otra parte, por un sistema concursal que no estimula la presentación temporánea del deudor en insolvencia, al haber desactivado la calificación de conducta y las acciones de responsabilidad.

La integral aplicación de las normas debe permitir prevenir la insolvencia de las mismas e impedir la transferencia de los daños a los acreedores.

La cuestión debe ser la anticipación con la que se intente afrontar la crisis, conforme el bien a tutelar. La experiencia permite determinar que los concursos se abren tarde, que normalmente ya se ha destruido mucha riqueza, que la concursada agotó sus medios normales e incluso los extraordinarios, para subsistir en una dificultad económica o financiera generalizada. Y se advierte también que afectó a terceros, a través de la fuerza expansiva destructora de los incumplimientos, que a su vez generan incumplimientos en cadena en empresas que hoy trabajan siempre ajustadas.

Las dificultades esenciales en torno a los magros resultados prácticos que arrojan los procedimientos concursales, resultan de la falta de sanciones legales.

La ley 24.522 ha modificado la relación entre el régimen concursal y el régimen penal al haber suprimido el incidente de **calificación de conducta** cuya remisión al fuero penal servía de denuncia oficiosa, y a la vez aportaba valiosos antecedentes para la investigación de alguna eventual conducta delictiva, como lo señalan los autores FAVIER y DUBOIS en su obra "*Las derivaciones penales del concurso y el desempeño de la sindicatura*".

La situación vigente genera una sensación de impunidad para los sujetos que provocan **quiebras culpables o fraudulentas**, cercenando los derechos de los acreedores.

La calificación de conducta parece insuficiente, y ese trámite ha sido removido en el sistema nacional, pero no existen duras que, en la mayoría de los casos de sociedades concursadas implica una infracapitalización -o subcapitalización-, que si ha sido advertida es indudablemente una situación de dolo civil que autorizaría una acción individual de responsabilidad por los acreedores sociales posteriores a esa situación contra los administradores que siguieron operando en estado de cesación de pagos.

Quien no demuestra capacidad para superar sus propias dificultades, realizando un adecuado diagnóstico y proponiendo a sus acreedores un plan razonable y congruente, no puede ser merecedor de ninguna de las tutelas que el derecho y la economía aconsejan para estas situaciones. Corresponderá entonces apartar lo más rápido posible de la comunidad a quien con su actuación genera incumplimientos que tiende a afectar la situación económica de sus acreedores. El juez concursal tiene medios a su alcance, solo que si cierra los ojos a la realidad y a una interpretación funcional de la letra de la ley, las cosas seguirán como hasta ahora. El Síndico tiene la obligación de ayudarlo en esa tarea.

El sistema jurídico cumplirá su fin, disuadiendo de conductas anómalas contrarias a las del buen hombre de negocios, cuando el sistema judicial sea eficiente y sancione rápidamente al deudor que utilice el proceso concursal con una intención totalmente opuesta a la que pregona la ley.

La otra cara de la moneda muestra la **intención** del acreedor al pedir la quiebra de su deudor. En una conferencia organizada por el C.E.A. ( Centro de Estudios Académicos) dictada en el año 1996 se dijo que "... el pedido de quiebra entraña un método extorsivo para el cobro de deudas, así como que su esencia ha sido desnaturalizada en forma abusiva"

Tal vez ese inevitable abuso no proviene de la intención " perversa" de los litigantes sino de la ineficacia que muestran los procesos ejecutivos como alternativa para la satisfacción de las deudas.

Sin embargo y desde otro ángulo, el pedido de quiebra promovido por un acreedor puede resultar valioso, en la medida en que constituye el único mecanismo puesto en marcha por un acreedor en eventual beneficio de la colectividad.

En nuestro sistema jurídico positivo los únicos recaudos que la ley exige al acreedor son: a) que el Juez ante quien se formula el pedido sea competente, b) que el deudor esté comprendido entre los sujetos mencionados en el art. 2º, c) que el crédito sea exigible, d) que se haya acreditado sumariamente la calidad de acreedor del peticionario y e) que haya mediado hecho revelador del estado de cesación de pagos del deudor.

Sobre algunos de estos requisitos se establecen a continuación ciertos comentarios.

Respecto a que el **crédito sea exigible**, como opinión personal se considera que la modificación que introdujo la ley no es positiva, puesto que no hay razón para que el acreedor deba esperar el vencimiento de la obligación para solicitar la quiebra, cuando el estado de cesación de pagos se manifiesta por otros hechos reveladores. No importa si el deudor se hubiere fugado, su establecimiento clausurado, o sus bienes vendidos a precio vil. Lo único trascendente en la valoración del legislador es que el peticionario de la quiebra sea un acreedor por deuda exigible.

Con respecto al último de los recaudos que prevé la ley, existe jurisprudencia que ha rechazado pedidos de quiebra de acreedores por estimarse a la **documentación acompañada insuficiente** para revelar el estado de cesación de pagos. Del mismo modo, otros fallos indican que la mora en el cumplimiento de una obligación es solamente uno de los supuestos posibles que evidencian ese estado patrimonial.

La ley de Concursos y Quiebras legisla que no se requiere **pluralidad de acreedores** para que se declare la quiebra, pero es importante tener en cuenta que la jurisprudencia ha considerado un criterio opuesto en muchos de sus fallos. Existen muchos casos de conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores o por la verificación de uno solo de ellos.

A modo de ilustración sobre el tema, se transcriben en el ANEXO JURISPRUDENCIA COMENTADA algunos de esos fallos con nota a los mismos elaborados por prestigiosos autores.

Este trabajo, es solo un esbozo, que pretende abrir un ámbito de estudio y reflexión entre los acreedores y sus asesores a la hora de decidir pedir la quiebra de un deudor.

Si bien el acreedor tiene como meta casi exclusiva cobrar lo que le adeudan, no puede desconocer cuál es el procedimiento a seguir, el que establece ciertas acciones que no debe dejar pasar por alto como así tampoco descuidar las obligaciones que la ley le impone si quiere ser partícipe en la liquidación de los bienes.

En cuanto a la responsabilidad que asume como peticionario de la quiebra, si bien la actual ley 24.522 ha derogado muchos aspectos de la misma, es menester que el acreedor no incurra en acciones falsas o dolosas que perjudiquen al deudor, ya que de ser así deberá enfrentarse con un problema grave de responsabilidad civil y hasta penal.

## ANEXO JURISPRUDENCIA COMENTADA

El presente tiene la responsabilidad civil y penal...  
...de los hechos que se describen en el texto...  
...de los hechos que se describen en el texto...  
...de los hechos que se describen en el texto...

El presente tiene la responsabilidad civil y penal...  
...de los hechos que se describen en el texto...  
...de los hechos que se describen en el texto...  
...de los hechos que se describen en el texto...

El presente tiene la responsabilidad civil y penal...  
...de los hechos que se describen en el texto...  
...de los hechos que se describen en el texto...  
...de los hechos que se describen en el texto...

1

## ANEXO JURISPRUDENCIA COMENTADA

### POMBO, MANUEL s/PEDIDO DE QUIEBRA POR GILI, REYNALDO SAMUEL- C.N.COM (EN PLENO)-29/06/1982

" No corresponde imponer las costas al actor, cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos, motivándose así el rechazo del pedido de quiebra".

### CERFALES FICHERA SRL s/QUIEBRA – CAPEL.CC ROSARIO (EN PLENO)- 11/3/1987

" Es apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por acreedor"

### GARCIA, CARLOS A. Y OTRA s/PEDIDO DE QUIEBRA- CAPEL. CC MAR DEL PLATA ( EN PLENO) – 30/04/1996

"Es procedente el recurso de apelación contra el auto que deniega la declaración de quiebra solicitada por un acreedor".

### TEMA: CONCLUSION DE LA QUIEBRA ANTE LA EXISTENCIA DE UN SOLO ACREEDOR VERIFICADO

#### D' ASCENZO DE BAUDI, LUCINDA ESTER s/QUIEBRA -CNCOM. -SALA C -1/6/2001

Bajo el régimen de la ley 19551, esta Fiscalía opinó que no sólo constituía obstáculo a la conclusión de la quiebra en la forma en que se ha decidido la disposición del artículo 85, hoy artículo 78 de la ley 24522, sino también la regla del artículo 229 "in fine" del mismo ordenamiento, conforme a la cual concluye la quiebra cuando, a la época en que el juez debe decidir la verificación, no exista presentación de ningún acreedor y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

"A contrario sensu", es lógico y necesario inferir que si existe aunque sea un solo acreedor verificado -tal como sucede en el caso-, la quiebra no puede concluir y debe seguirse adelante con los procedimientos pertinentes.

#### DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000

Excelentísima Cámara:

1. En la sentencia de fojas 329/30 el juez a quo dispuso la conclusión de la quiebra, en virtud de la circunstancia de encontrarse verificado un solo acreedor, lo que interpretó como óbice a la continuación del trámite del proceso concursal.

2. La acreedora peticionaria de la quiebra interpuso recurso de apelación que sustentó mediante el memorial agregado a fojas 402, cuyo traslado fue respondido por el síndico a fojas 418/21.

3. Bajo el régimen de la ley 19551 esta Fiscalía opinó que no sólo constituía obstáculo a la conclusión de la quiebra en la forma en que se la ha decidido la disposición del artículo 85, hoy artículo 78 de la ley 24522, sino también la regla del artículo 229 "in fine" del mismo ordenamiento, conforme a la cual concluye la quiebra cuando, a la época en que el juez debe decidir la verificación, no exista presentación de ningún acreedor y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

"A contrario sensu", es lógico y necesario inferir que si existe aunque sea un solo acreedor verificado -tal como sucede en el caso-, la quiebra no puede concluir y debe seguirse adelante con los procedimientos pertinentes.

Autorizada doctrina coincide con esta tesis.- Así Quintana Ferreyra, en su obra "Concursos" ( T. II, pág. 23), expresa: " El vocablo concurso atiende también a la universalidad del patrimonio; es decir, importa la concurrencia de los bienes que lo integran; ello no obsta a que exista un solo acreedor" (Dict. 67696 - 18/2/1993, "Inmuebles SRL s/quiebra"; Dict. 70927 -5/9/1994, "Cerámica Chiclana SRL s/quiebra"- CNCom. Sala B -6/10/1994; Dict. 83413 -18/4/2000, "Villamea, Daniel Leonardo s/quiebra", con fallo concordante de la Sala B -28/4/2000).

En consecuencia, opino que vuestra excelencia debe revocar la sentencia apelada.

Raúl A. Calle Guevara -Fiscal General

### SENTENCIA

Buenos Aires, 1 de junio de 2001

Y VISTOS:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Fiscal de Cámara, que se dan por reproducidos por razones de brevedad, revócase la resolución de fojas 329/30.

Devuélvase.

El señor Juez de Cámara, doctor J. L. Monti, no interviene en esta resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

B. Caviglione Fraga -H. M. Di Tella

### NOTA AL FALLO

Eduardo A. TEPUTZCHI

La Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de su Sala C, con fecha 1 de junio de 2001, en autos "O'Ascenso de Balxi, Lucinda Ester s/quiebra", resolvió que si existe aunque sea un solo acreedor verificado, la quiebra no puede concluir y debe seguirse adelante. Desde ahora, adelanto mi opinión desfavorable a esta resolución de la Alzada, pero en un todo de acuerdo con lo resuelto con el Juez de la Primera Instancia, a cargo del Juzgado N° 2 del Fuero, por medio de su Actuario a cargo de la Secretaría N° 3.

Infelizmente, no puedo explayarme sobre los argumentos vertidos en la sentencia del inferior, pues no la poseo, pero el Fiscal de Cámara los resume ciertamente, al decir del a quo que la verificación de un solo acreedor interpone un vallado inexpugnable a la continuación del proceso concursal. El peticionante apela y el funcionario sindical contesta el traslado, siendo puestos los autos a consideración del dictamen oficial.

La Fiscalía, en su dictamen, reitera lo expuesto durante el reinado del "anciant regim" concursal, en el sentido de que no sólo constituía obstáculo a la conclusión de la quiebra en la forma en que se ha decidido, sino también la regla del artículo 229, "in fine", de la ley concursal, conforme a la cual, concluye la quiebra cuando, a la época en que el juez debe decidir la verificación, no existe presentación de ningún acreedor y se satisfagan los gastos íntegros del concurso. Al contrario, es lógico y necesario que si existe cuanto menos un solo acreedor verificado, la quiebra no puede concluir y se debe seguir adelante con la liquidación forzada.

Cita a Quintana Ferreira, quien expresa: "El vocablo concurso atiende también a la universalidad del patrimonio, es decir, importa la concurrencia de los bienes que lo integran ello no obsta a que exista un solo acreedor".

Oído pues el Fiscal, vuestra excelencia siguiendo sus fundamentos y conclusiones, revocan lo resuelto, a mi entender, reitero, ajustadamente por el inferior.

## LA CUESTION EN LA DOCTRINA

Allá por octubre de 1990 concurrí en esta Ciudad a un Congreso Argentino de Derecho Comercial, realizado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, conmemorando el 2° aniversario del realizado en Córdoba en 1940. Allí quedó escrito que Yadarola y Satarosky se sacaron chispas, situación que pude leer de las actas de dicho evento.

Presenté allí, pues, una ponencia denominada "Sobre la necesaria conclusión de los procedimientos concursales por falta de pluralidad de acreedores" (Comisión III), ante la lectura de una obra de Candian, de 1934, que me despertó cierta inquietud por lo novedosa.

Recuerdo que la ocurrencia motivó un llamado de Maffia, quien me interrogó, tal su estilo, sobre el origen de la idea, mate de por medio.

Así las cosas, la ponencia no fue bien recibida, al ser expuesta, pero sí muy discutida. Recuerdo la crítica de Marcelo Gebhardt, quien disenta del comentario favorable que sobre el tema habían efectuado Argeri y Fassi.

En resumidas cuentas, la conclusión de mi ponencia decía: "Son superiores las razones, a mi entender, que afirman la conclusión de los procesos concursales por falta de pluralidad de acreedores, pero sobre todas ellas las de práctica: tener en actividad a todos los órganos necesarios para el desarrollo del proceso especial en un beneficio individual desde la sindicatura hasta los auxiliares de la justicia; el incólume principio un tanto olvidado aunque muy propugnado de la economía procesal, y sobre todo el moderno principio de política legislativa de mantenimiento de la empresa, hacen 'aggiornar' este concepto a la necesaria concurrencia de los acreedores..."

El reflejo material en la jurisprudencia no se hizo esperar. Dos meses después, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, a cargo del doctor Eduardo M. Favier Dubois (h), en autos "Magliano, Antonio s/quiebra" resolvió: "Corresponde decretar la conclusión de la quiebra en supuesto de existir un solo acreedor verificado en la oportunidad contemplada en el artículo 37 de la ley concursal".

El magistrado agrega fuertes y contundentes razones a mi primigenia idea conclusiva: los gastos que acarrea la consecución de la quiebra y las interdicciones al fallido y/o sus administradores. El acreedor único podría hacer valer sus derechos por el procedimiento ordinario sin tener que acudir a la ley de quiebras, adviértase el carácter publicístico de la quiebra y los principios que la fundan (tutela del crédito, interés público y paz social).

Sólo se encuentran justificados cuando la insolvencia trasciende la situación de un conflicto bilateral privado para afectar una pluralidad de personas.

Adviértase, continúa el "sheriff", que el acreedor único puede satisfacer (o no) el cobro de su crédito, teniendo, además, abiertas las acciones civiles y penales que, en casos de simulación, fraude, y otras conductas y delitos económicos, se crea con derecho a iniciar sin necesidad de acudir a la normativa de la ley concursal. Además, la quiebra sin pluralidad de acreedores podría encontrarse reñida con la regla del artículo 1071 del Código Civil.

Nótese que la terminología "concurso" implica un llamado y/o concurrencia de más de una persona a un mismo lugar o respecto de una misma cosa, lo que pierde virtualidad ante un solo compareciente.

Por lo demás, y reiterando lo manifestado en la ponencia, señala que el crédito no queda desprotegido, ya que el acreedor recobra sus acciones individuales para hacer valer sus derechos.

Véase, ahora más que nunca, que, con la ley 24522, la protección de la forma concursal no da mucho más que el juicio de ejecución individual. Estamos, pues, ante la posibilidad de convertir un juicio universal en otro bilateral mediante el solo artificio de apartar la figura de la sindicatura.

En realidad, concluye Alberti: apartar la figura del síndico, y sustituir la realización de bienes y distribución de su producto -típicas del mecanismo falencial- por la subasta de lo incautado y la liquidación del dinero habido, propias de la ejecución individual. El destinatario del dividendo pasará a ser un beneficiario de la satisfacción, con la ventaja de cuidar por sí su interés, y el Estado se desentenderá del sostenimiento de una estructura procedimental imponente para lograr el pago a favor de un solo individuo.

Esta es en la actualidad la tesis superadora de mi ya vieja ponencia: autorizar a cualquier acreedor portador de una acreencia líquida y exigible, o fácilmente liquidable, para peticionar la apertura del proceso universal, pero cerrado el proceso de insinuación al pasivo y decretado por resolución judicial (digo, art. 36, LC), concluir el proceso universal y transformarlo en una ejecución individual.

Con su habitual sapiencia, Turrin comentó dicho fallo. Cita la mayoritaria oposición de la doctrina a la solución adoptada por el a quo, que ya fuera referenciada. Agrega a Truffat, que dice sobre la inexistencia de norma que habilite a dar por concluido un juicio concursal por inexistencia de pluralidad de acreedores, pero dice de su simpatía por el fallo, pues las posiciones del deudor y

del acreedor con su consentimiento, demuestra que nada había de concursal en ese concurso, que se trataba de un mero litigio particular.

#### UN NUEVO FALLO DIEZ AÑOS DESPUES

En mi ponencia de 1990 y en los comentarios que su aplicación produjo "in caso" " Magliano " , se observa un abanico muy importante de opiniones, pero lo que fue y será innegable es que la aplicación "a contrario" violenta las notas características de los concursos, como la universalidad, pues ahora se cobra igual, o no, en una ejecución individual.

La colectividad no existe, pues al existir un solo acreedor, no hay masa y la igualdad, que tampoco existe en la actual ley, si existe para el colega que la necesita aplicar.

Lo patético es que vuestra excelencia no toma conciencia del caos en que se desenvuelve la función jurisdiccional, alardeando de la aplicación de doctrinas prehistóricas, mientras los expedientes ocupan ya los pasillos de los juzgados. En pocos años, como el agua, los papeles nos van a tapar. Miles y miles de pedidos de quiebra, que pretenden cobrar un crédito individual y desvirtúan las esencias naturales y jurídicas de los pedidos de quiebra. A nadie le importa, y seguro pocos saben, que la apertura del proceso concursal se funda en la acreditación, si bien sumaria, del estado de cesación de pagos (art. 12, LC). y no se lo legisló para favorecer al acreedor único. De eso se trata en la mayoría de las quiebras abiertas, situación que fácilmente se aprecia con la resolución judicial que ordena el artículo 36 de la ley concursal.

El criterio es simplista se ahorra la tasa de justicia a favor de una tasa fija, pero en desmedro de un eficiente servicio de justicia o, cuando menos, una regular prestación de ese servicio.

Ha llegado la hora, como en 1990, de que la justicia cese de aplicar un derecho anacrónico e inconducente, en aras de invocar la defensa de derechos, que, de hecho, no se defienden debido a la enorme flexibilidad de la actual normativa concursal, y caigan en la cuenta de que es necesario transformar el proceso colectivo de ejecución forzosa, en un simple pero no menos efectivo proceso ejecutivo. Por lo menos, si tenemos la sana intención de poder seguir ejerciendo nuestra amada profesión dentro de un ámbito físico posible, y con la dignidad que naturalmente sentimos.

#### TEMA: QUIEBRA CONCLUIDA POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES VERIFICADOS. DERECHOS DEL ACREEDOR DE CAUSA ANTERIOR

##### ***DROGUERIA RURAL SRL LE PIDE LA QUIEBRA PRODUCTOS ROCHE SA - CNCOM. - SALA D - 30/3/98***

Habiendo sido declarado concluida la quiebra del deudor por inexistencia de acreedores, resulta procedente el pedido de quiebra promovido por acreedor cuyo título reviste causa anterior a la quiebra de aquél, pues en la legislación concursal no existen normas que regulen la situación del acreedor no concurrente frente a la procedente quiebra concluida y, de tal conclusión del procedimiento falencial, no se sigue caducidad del derecho ni de las facultades procesales del acreedor.

#### SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 30 de 1998.

1. Productos Roche SAQEI pidió que se declarase la quiebra de Droguería Rural SRL (fs. 3/5).

La decisión de fojas 6/7 consideró lo siguiente:

- a) El 8/5/96 había sido declarada la quiebra de Droguería Rural SRL.
- b) Ese proceso concluyó por inexistencia de acreedores verificados.
- c) El crédito invocado por la sociedad peticionaria resulta de causa anterior a aquella declaración precedente a esta nueva petición.

Con esa base se concluyó en el sentido de que el acreedor de causa anterior a la quiebra concluida no está habilitado luego para pedir la declaración de falencia, pues el "estado judicial de conclusión por inexistencia de pasivo ha tomado preclusa a esa nueva acción" (fs. 6, "in fine").

Contra esa resolución apeló la peticionaria (fs. 15, con memorial en fs. 17/9).

2. Cesada la falencia, la apelante recobró aptitud para ejercer su derecho en relación a la ex fallida.

En la legislación concursal no existen normas que regulen la situación del acreedor no concurrente frente a la precedente quiebra concluida; y de esa conclusión del procedimiento falencial no se sigue caducidad del derecho ni de las facultades procesales del acreedor.

3. Por ello, revócase la decisión de fojas 6/7.

Devuélvase sin más trámite, confiándose al Magistrado de Primera Instancia proveer las diligencias ulteriores [art. 36, inc. 1), CProc.] y las notificaciones pertinentes.

*Carlos M. Rotman - Felipe M. Cuartero - Edgardo M. Alberti*

#### NOTA AL FALLO

#### OTRA VEZ SOBRE LA QUIEBRA SIN ACREEDORES

*Edgardo D. TRUFFAT*

En autos "Droguería Rural SRL s/pedido de quiebra promovido por Productos Roche SA" la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, decidió con fecha 30 de marzo de 1998 que, "habiendo sido declarada concluida la quiebra del deudor por inexistencia de acreedores, resulta procedente el pedido de quiebra promovido por acreedor cuyo título reviste causa anterior a la quiebra de aquél". Funda tal conclusión en la inexistencia de normas que regulen la situación del acreedor no concurrente frente a la precedente quiebra concluida y en la consecuente imposibilidad de considerar caduco el derecho del acreedor.

El fallo que antecede es sustantivamente análogo al dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, en autos "Zurita, José A. c/Giannini, Eugenio y otra", con fecha 19 de mayo de 1988; fallo que el suscripto comentó en un trabajo titulado "Quiebra sin acreedores: efectos sobre la ejecución promovida por el acreedor concursal no concurrente" (ED - 10/11/88). La única diferencia entre uno y otro pronunciamiento es que en el fallo bahiense lo que se juzgó es que la falta de concurrencia al concurso concluido en los supuestos del artículo 229, segundo párrafo, de la ley concursal (hoy: art. 229, segundo párrafo, LC -llamativamente la misma numeración-) no era invocable como causal de extinción de un crédito cuyo cobro se perseguía por vía de ejecución singular. A diez años de distancia sigo invocando el argumento señero del Vocal de primer voto, doctor Plíner, quien dijo: "...Los créditos legítimamente nacidos no se extinguen ni se transforman sino por las causas, medios y modos previstos por la ley (arts. 724 a 895, CC, como régimen general, y la multitud de leyes especiales que gobiernan contratos particulares o institutos jurídicos como la letra de cambio, las sociedades, los concursos de acreedores, el seguro, etc.). Sólo la ley, en un precepto claro, puede ser fundamento de la pérdida de un derecho creditorio adquirido o de alguno de sus atributos como la acción para su tutela...". En el trabajo mencionado más arriba, también cité a Tonón. Sus palabras resultan, también, definitorias: "... Nada dice la ley respecto de la conclusión por falta de acreedores verificados, pero es sencillamente un absurdo pensar en una liberación patrimonial obtenida en un procedimiento de quiebra que de tal tiene solamente el nombre porque ni siquiera se realizó el patrimonio del deudor, ni se pudo saber si existían acreedores que de existir, no pueden tener un tratamiento distinto del que tienen los acreedores en quiebra que termina por avenimiento..." (Maffía, O.: "El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra" - ED - T. 92 - pág. 993). Que el derecho del sedicente acreedor no se haya

extinguido por la no concurrencia precedente y que, en consecuencia, resulte apto para probar sumariamente el crédito y demostrar que el deudor está imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones (arts. 78, 79 y 83, LC) no significa que no se esté ostensiblemente frente a un "superejecutivo". Si el "accipiens" pretende poner en marcha la maquinaria tendiente a colocar en el status de fallido al citado, no se advierte por qué razón no cumplió con la imposición del artículo 32 de la ley de concursos y quiebras y evitó -por vía de su subingreso a la masa pasiva- la conclusión de la quiebra precedente por falta de acreedores.

Así pues, puede colegirse (insisto: sin mayor esfuerzo interpretativo) que lo único que persigue el pretense "accipiens" es cobrar. Ello no puede llevar a rechazar el pedido (dado que la ley nada predica sobre las "intenciones" del peticionario de quiebra), pero sí a extremar las exigencias para tener configurada, en la especie, la acreditación sumaria del crédito. El sedicente acreedor corre contra una conducta omisiva anterior que, como mínimo, debería explicar a satisfacción del juzgador.

**TEMA: PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR. CHEQUE CON FONDOS**

**FINANORT SA s/PEDIDO DE QUIEBRA - CNCOM. -SALA B -27/5/1999**

**SENTENCIA**

Buenos Aires, 27 de mayo de 1999

**CONSIDERANDO:**

1. Resistió la peticionaria de la quiebra la resolución de fojas 35, que la rechazó por estimarse a la documentación acompañada insuficiente para revelar el estado de cesación de pagos; su memoria corre a fojas 40/5.

2. Sobre la base del cheque reservado , (sobre Nº 57140/98) -que se tiene a la vista- la accionante peticionó la quiebra de Finanort SA, el cheque tiene la constancia del rechazo bancario y dos indicaciones "firmante desconocido" y "con suficiente provisión de fondos acreditados en cuenta". Fue emplazada la demandada (art. 84, LC) pero no respondió a la citación.

3. El cheque: a) es instrumento de la relación causal de cuenta corriente bancaria entre su titular y el banco; y, b) es un título de crédito sujeto al rigor cambiario (Fontanarrosa, Rodolfo O.: "Régimen jurídico del cheque" -edición actualizada por Enrique M. Butty y José L. Monti -Ed. Zavalia -1996 -págs. 50/1).

Aquí se intentó encuadrar el caso en el supuesto previsto por el artículo 79, inciso 2), de la ley concursal; mas no corresponde eludir, en este especial supuesto, la causal del rechazo bancario.

Y no puede omitirse que éste es un juicio ordenado formal y exclusivamente a la declaración de la quiebra (conforme esta Sala, "inre" "Talleres Metalúrgicos Miloz, Gutiérrez y Millefanti SA le pide la quiebra Urna, Luis A. y otro", del 9/6/1995), no un medio para obtener compulsivamente la satisfacción de una acreencia individual; resulta ineludible discernir la existencia del estado de cesación de pagos de la demandada (art. 83, LC). Exhibe relevancia lo consignado por el banco girado en cuanto a la existencia de suficiente provisión de fondos acreditados en la cuenta. El reproche dirigido a una eventual colusión entre el banco girado y el cliente es materia ajena al trámite del pedido de quiebra (art. 84, in fine, LC).

4. Por lo expuesto, SE DESESTIMA el recurso de fojas 38, SE CONFIRMA el rechazo del pedido de quiebra; sin costas por no mediar contradictor.

Devuélvase, encomendándose al a quo las notificaciones.

*María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero - Enrique M. Butty -Ana I. Piaggi*

## PEDIDO DE QUIEBRA: ¿COBRO DE PESOS?

### NOTA AL FALLO

Juan C. CIMINEW

En esta oportunidad, se me ha encomendado la tarea de realizar un comentario " reflexivo acerca de la meritoria sentencia recaída en los autos: "Finanort SA s/pedido de quiebra", pronunciada por la Sala B de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones.

Los antecedentes de la sentencia en comentario lo constituye la promoción de un pedido de quiebra con basamento en un "titulo de pago" -cheque- rechazado por la causal "firmante desconocido" ... "con suficiente provisión de fondos". Emplazada la deudora en los términos del artículo 84 de la ley concursal, la misma no compareció a inoocar y a probar cuanto estime conveniente a su derecho.

Peticionado el dictado de la sentencia declarativa constitutiva de quiebra, la misma es denegada. Contra la decisión desestimatoria, se interpone recurso de apelación, el que es concedido en relación y con efecto suspensivo - art. 273, inc. 3), LC-, decisorio que es confirmado por la Sala B del Tribunal de Alzada.

El fallo es meritorio, por dos razones: a) la docencia del decisorio; b) la severidad del reproche.

Con relación al punto a), se reitera una postura arduamente elaborada por la doctrina concursal estableciendo la conceptualización de que el pedido de quiebra tiene un objeto procesal que no roza -ni siquiera de cerca- a un medio de cobro de pesos. El pedido de quiebra -conceptualiza la Cámara- "...es un juicio ordenado formal y exclusivamente a la declaración de la quiebra ...no un medio para obtener compulsivamente la satisfacción de una acreencia individual...". Postura que es compartida por un prestigioso sector de la doctrina.

La postura asumida no es otra que la aplicación de la normativa concursal, en cuanto a que la apertura del proceso concursal -ya sea preventivo o liquidativo- impone al instante -ya sea acreedor o el propio deudor- la acreditación -en el acreedor- y la denuncia -en el deudor- de encontrarse en estado patrimonial de cesación de pagos, presupuesto objetivo impuesto por los artículos 1º, 78 y 79 de la ley 24522, extremo que conlleva a diferenciar el mero incumplimiento -no pagar por no querer- de la cesación de pagos -no pagar por no poder-.

Por demás, la sentencia comentada, se encuentra conteste con serios y merituados antecedentes pretorianos.

Con relación al punto b), la Cámara desarrolla argumentos en dos direcciones: 1) *Cartulares*: remarca la cuestión fáctica de las causales del rechazo bancario, habida cuenta de que la existencia de suficiente provisión de fondos implica una acreditación de encontrarse "in bonis", que careció de la suficiente merituación por la instante, ya que, si bien un rechazo cambiario puede constituir un hecho revelador del estado patrimonial de cesación de pagos -aunque deberá vinculárselo con otros hechos reveladores-, deberá atenderse a la causa de rechazo cambiario, situación que con claridad y severidad remarca el decisorio en comentario; 2) *Concursal*: para la apertura de un proceso concursal, deviene necesario la existencia acreditada de la configuración del estado de cesación de pagos, que es *mucho más que un incumplimiento*.

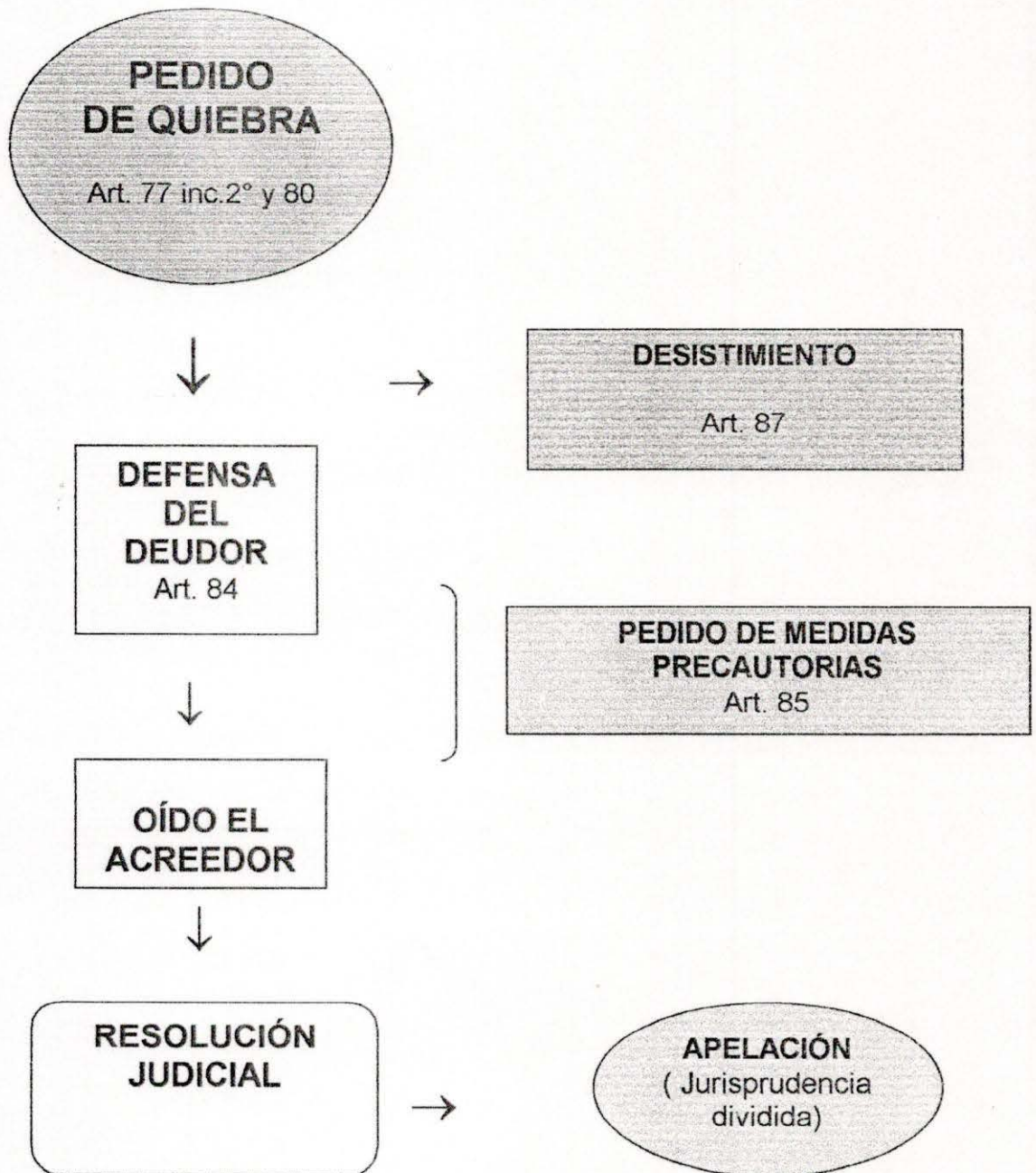
La importancia del decisorio radica en la reafirmación del principio diferenciador entre una ejecución individual y un procedimiento concursal: la acreditación de la existencia del estado patrimonial de cesación de pagos.

**RESUMEN**

**ESQUEMAS GRÁFICOS**

# DERECHOS DEL ACREEDOR

## ➤ DECLARACIÓN DE QUIEBRA



➤ EFFECTOS DE LA QUIEBRA

OBSERVACIONES AL  
INFORME GENERAL  
Art. 117

SOLICITUD DE DECLARACIÓN  
DE ACTOS INEFICACES  
Art. 120



PRIVILEGIO ESPECIAL SOBRE  
BIENES RECUPERADOS  
Art. 120

ACREEDORES CON  
GARANTÍA REAL



SOLICITUD  
CONCURSO ESPECIAL  
Art. 126



MONTO DE REALIZACIÓN  
EXCEDENTE



COBRO DE INTERESES  
COMPENSATORIOS  
POSTERIORES  
Art. 129



POSESIÓN BIENES A  
RECOBRAR POR EL  
ENAJENANTE



DESINTERESAR  
PREVIAMENTE AL  
ACREEDOR REAL  
Art. 140

**INFORMAR CONTRATOS  
RECÍPROCOS PENDIENTES**  
Art. 144



**OPINAR SOBRE SU  
CONTINUACIÓN**

➤ **EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA**

**INFORME  
GENERAL**



**6 MESES POSTERIORES**

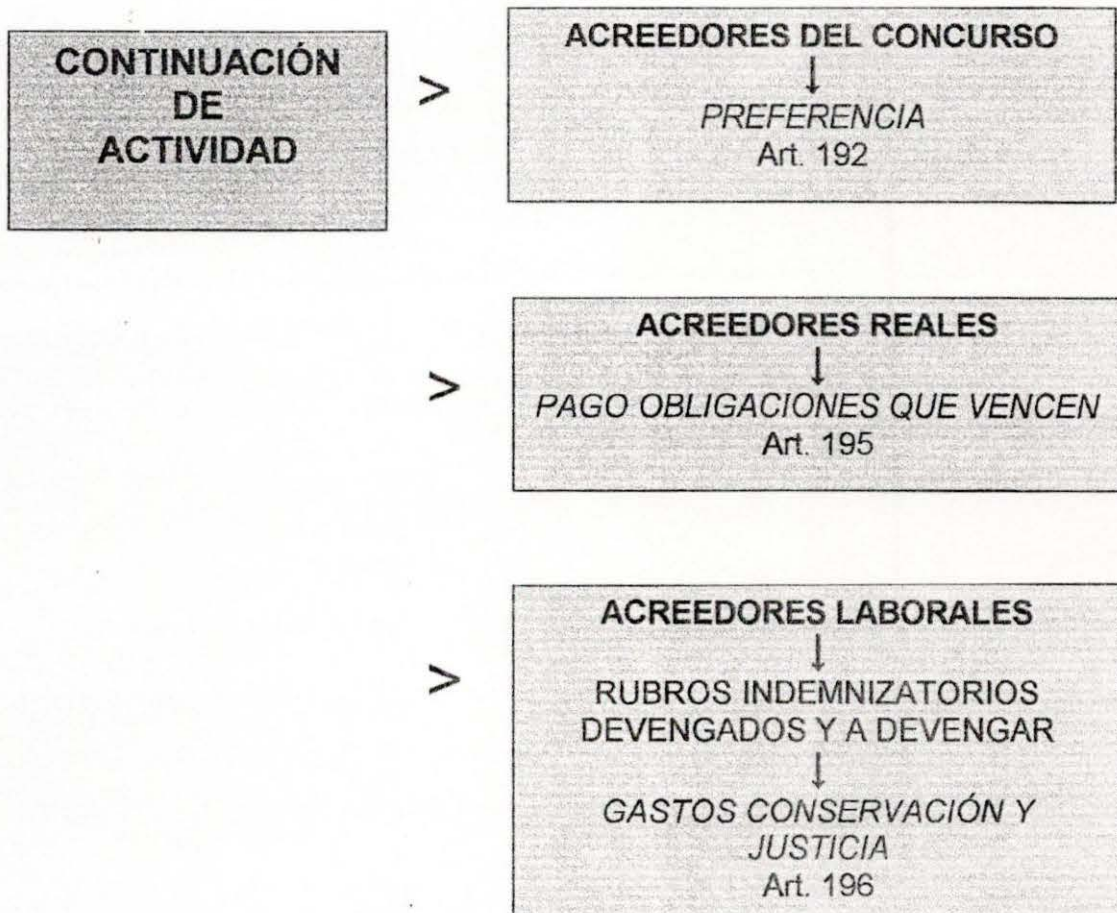
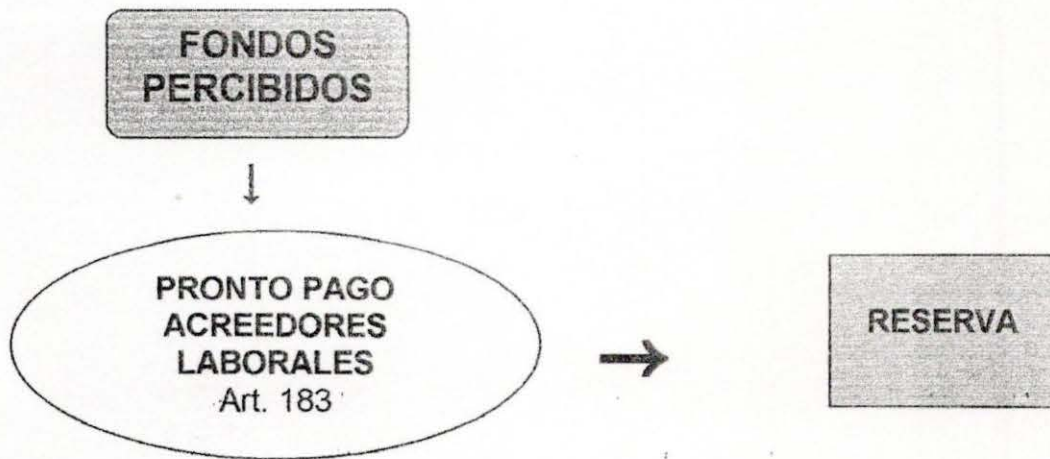


**SOLICITAR EXTENSIÓN QUIEBRA**  
Art. 163

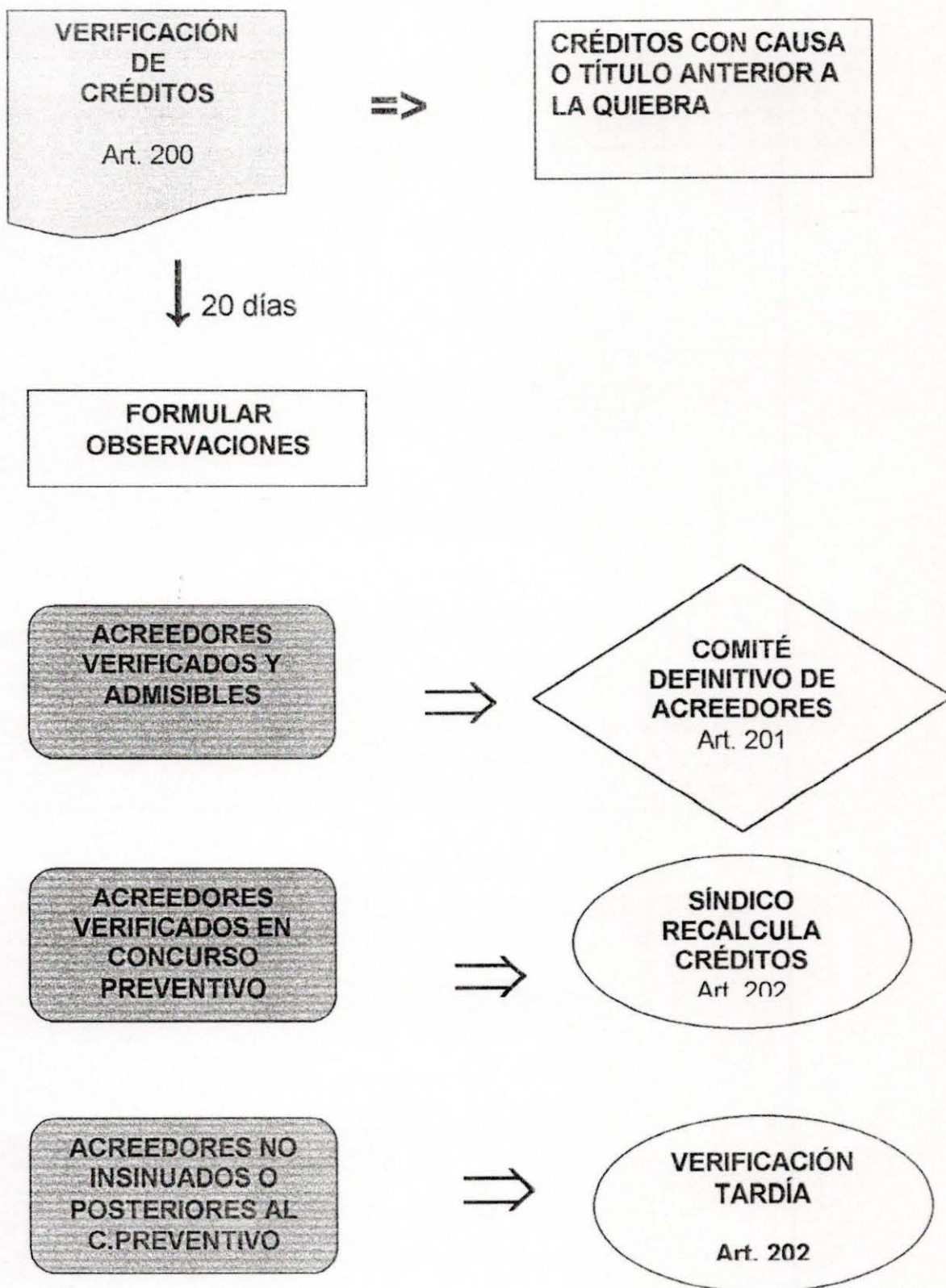
**INACCIÓN SÍNDICO →**

**SOLICITAR ACCIONES DE  
RESPONSABILIDAD**  
Art. 174

➤ INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES



➤ PERÍODO DE INFORMACIÓN





## LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

**ETAPA LIQUIDACIÓN  
BIENES**  
Art. 205



**CONCURREN A LA  
APERTURA SOBRES**

**ACREEDOR  
REAL**  
Art 206-207-209



\*SOLICITAR INCLUSIÓN LISTA SÍNDICO  
\*BASE VENTA NO MENOR A SU CRÉDITO  
\*VENTA SEPARADA → DESINTERESAR  
CON FONDOS DEL CONCURSO  
\*SOLICITAR **CONCURSO ESPECIAL**  
\*OBSERVAR INFORME 2da. LICITACIÓN

**INFORME FINAL  
Y PROYECTO  
DISTRIBUCIÓN**  
  
Art. 218

10 DÍAS



**OBSERVACIONES**

ACREEDORES CON  
CRÉDITOS EVENTUALES



RESERVA

PROYECTO DE  
DISTRIBUCIÓN



APROBADO



ACREEDOR COBRA  
DIVIDENDO  
Art. 221



CADUCIDAD: 1 año  
Art. 224

DISTRIBUCIONES  
COMPLEMENTARIAS



COBRAR  
SEGÚN  
PORCENTAJE  
Art. 222



ACREEDORES QUE PIDIERON  
VERIFICACIÓN POSTERIOR AL  
PROYECTO DISTRIBUCIÓN



COBRAN DIVIDENDOS  
FUTUROS.  
NO COBRAN LOS YA  
DISTRIBUIDOS  
Art. 223

➤ CONCLUSIÓN

ACREEDORES  
VERIFICADOS



OTORGAR  
CONFORMIDAD  
Art. 225

OTORGAR  
CARTA DE PAGO  
Art. 229

CONVENIOS  
INCUMPLIDOS



PEDIR UNA  
NUEVA QUIEBRA  
Art. 227

EXISTE  
REMANENTE



COBRAR INTERESES  
SUSPENDIDOS  
Art. 228

➤ CLAUSURA

SENTENCIA  
DE  
CLAUSURA  
Art. 231

→ DURANTE  
DOS AÑOS →

INGRESAN  
BIENES A  
DESAPODERAR



ACREEDORES  
ANTERIORES

ACREEDORES  
NUEVOS



PARTICIPAN  
DE LA  
LIQUIDACIÓN

PARTICIPAN SÓLO  
SI DENUNCIARON  
EL NUEVO BIEN

# OBLIGACIONES DEL ACREEDOR

## ➤ DECLARACIÓN DE QUIEBRA

DEBE  
PROBAR:



1. CRÉDITO
2. HECHO REVELADOR
3. DEUDOR ES SUJETO DEL ART.2°  
Art. 83

PAGAR LA TASA DE JUSTICIA

➤ EFFECTOS DE LA QUIEBRA

SOLICITUD DE  
DECLARACIÓN  
DE ACTOS  
INEFICACES

➤

SOPORTAR LOS GASTOS DEL LITIGIO

Art. 120

➤

AFIANZAR COSTAS DEL PROCESO

REINTEGRAR PAGOS RECIBIDOS  
DURANTE EL PERÍODO DE SOSPECHA  
POR PEDIDO ANTERIOR DE QUIEBRA  
NO DECLARADA

Art. 122

OPTAR FECHA DE CONVERSIÓN DE  
CRÉDITOS NO DINERARIOS O  
AJUSTABLES

Art. 127

**RETENEDOR**



**DEVOLVER LA COSA AL  
SÍNDICO**

**PRESTADOR  
DE SEGUROS**



**CONTINUACIÓN DEL  
CONTRATO**

**APELACIÓN SENTENCIA DE  
EXTENSIÓN DESESTIMADA**  
Art. 165

**ACCIONES SOCIALES DE  
RESPONSABILIDAD**  
Art. 176

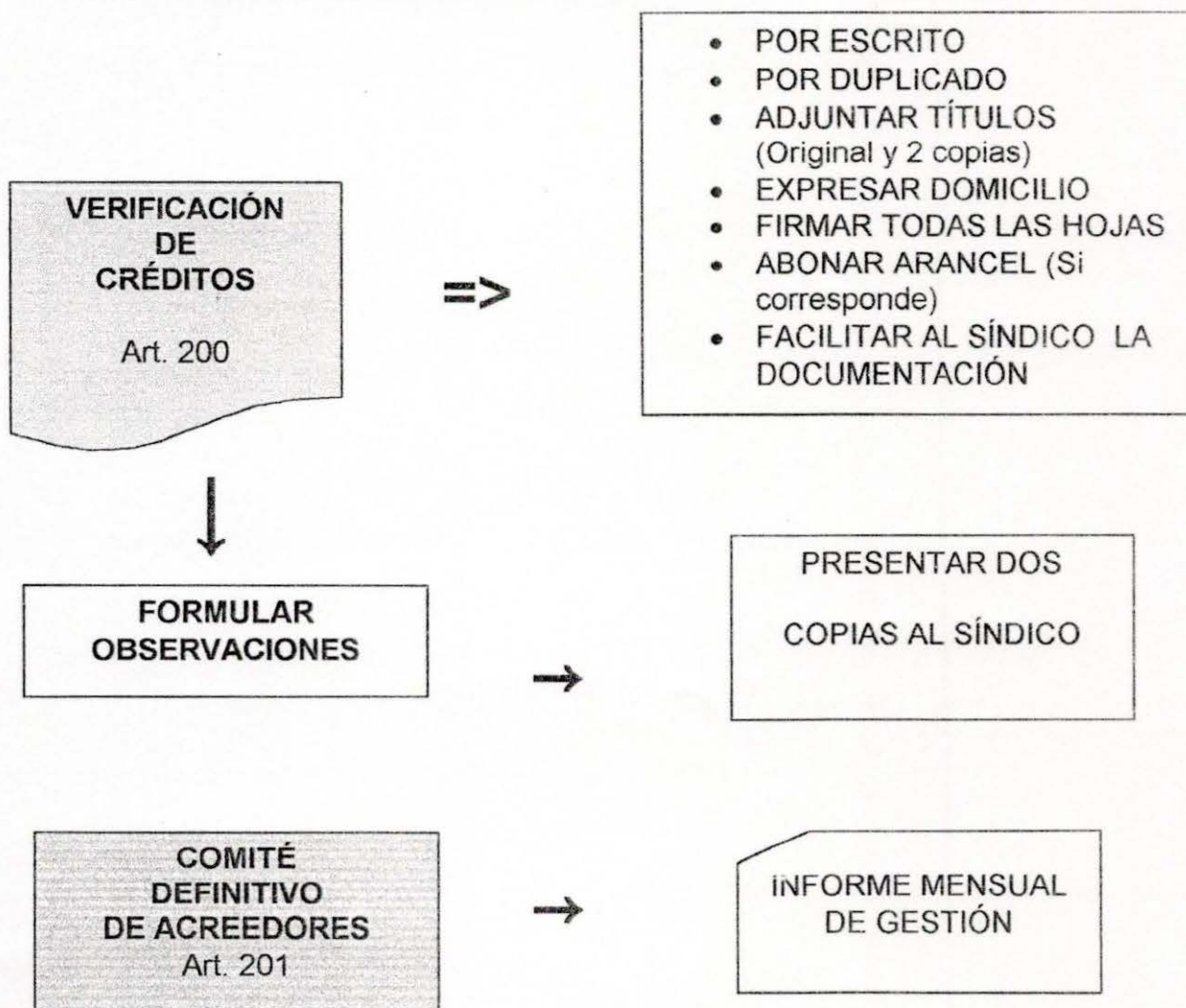


**COSTAS  
A SU  
CARGO**

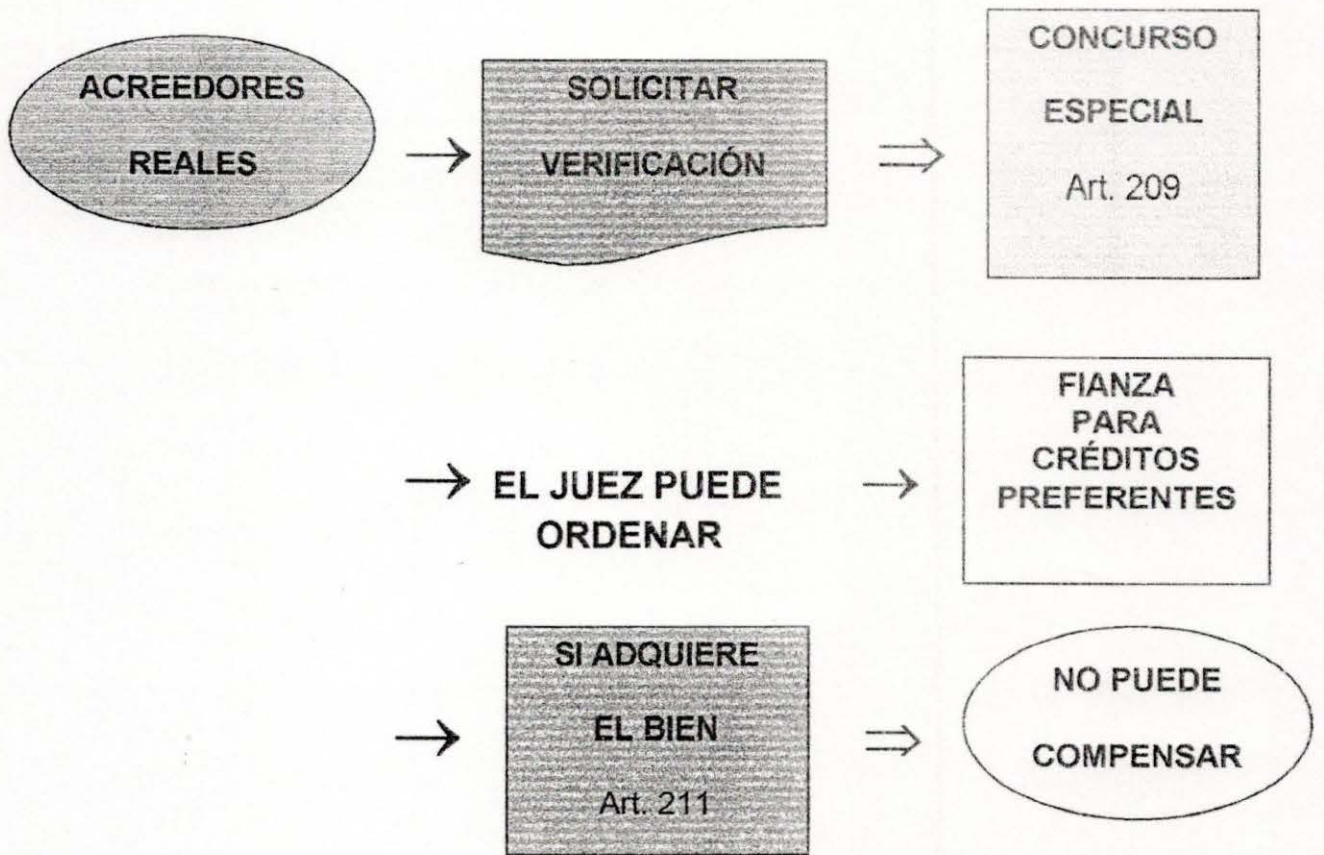
## ➤ INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES



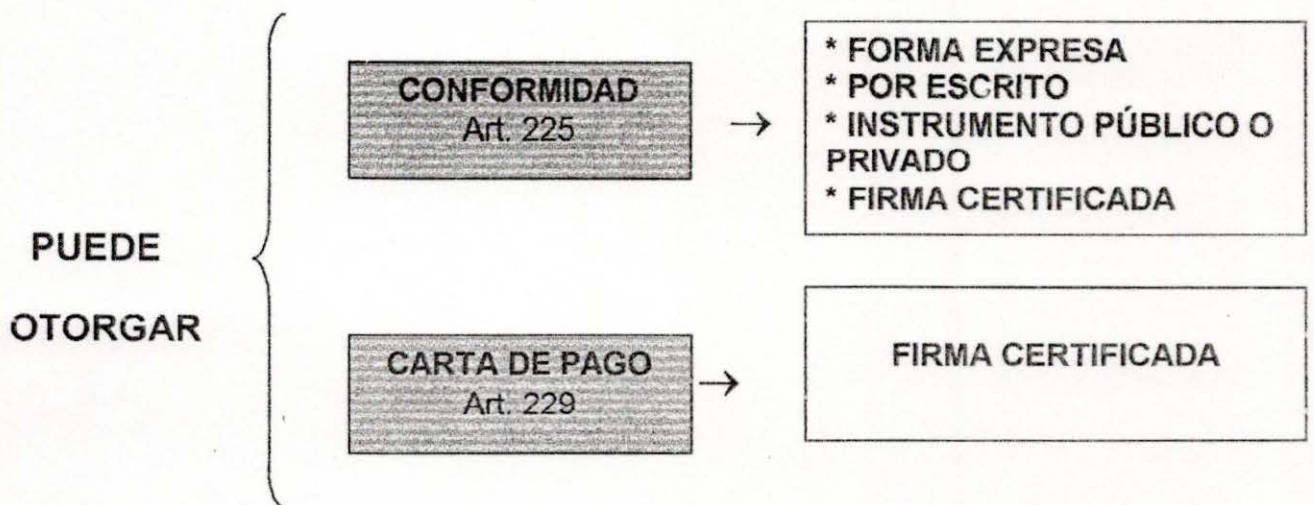
## ➤ PERÍODO DE INFORMACIÓN



➤ LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN



➤ CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA



## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ARGERI, Saúl A. "Manual de concursos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983.
- BOLAFFIO. "II Concordato Preventivo", T. I, N° 20
- ERREPAR: "Concursos y Quiebras" T. I, II
- ERREPAR: "Doctrina Societaria"
- FERRER, Patricia. "Derecho del acreedor hipotecario en el proceso concursal". Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000.
- GARCIA MARTINEZ, Roberto. "Derecho Concursal". Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1997.
- HEREDIA, Pablo D. "Tratado exegético de Derecho Concursal" T.3. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2001.
- MENÉNDEZ, Augusto Juan. "Responsabilidad del peticionario de la quiebra", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998
- NEDEL, Oscar. "Gráfica Concursal. Ley de Concursos y Quiebras". Ed. La Ley S.A., Buenos Aires, 2002.
- OSSORIO, Manuel. "Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales". Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, 1989.
- PIOSSEK, Antoni- RODRÍGUEZ, Robinson. "Responsabilidad civil del acreedor peticionante y tributaria del Síndico en la quiebra". Marcos Lerner, Ed Córdoba.
- ROUILLON, Adolfo A. N. "Régimen de Concursos y Quiebras". Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002.
- SAJON, Jaime V. "Concursos". Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1974.
- TURRIN, Daniel Mariano "Proceso de verificación de derechos y tutela jurisdiccional de los acreedores concursales en la ley 24.522"- PÁG. WEB -INTERNET
- VARELA, Fernando. "Concursos y Quiebras". Ed. Errepar, Buenos Aires, 1996.

Villa María, 22 de setiembre de 2003.

Sra. Secretaria Académica  
Instituto A. P. de Ciencias Sociales  
Universidad Nacional de Villa María  
Cra. María Cecilia Conci  
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que he aceptado tomar a mi cargo la dirección del Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por la Cra. María Gabriela RONCAGLIA y titulado " **EL PEDIDO DE QUIEBRA. Derechos, obligaciones y responsabilidad del acreedor** ".

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.

  
JULIO A. MONASTERIO  
ABOGADO  
MAT. 100 COL. ABOG. V. MARIA  
MAT. C.S.J. de la N.T. 63-F-424

Villa María, 22 de setiembre de 2003

Sra. Secretaria Académica  
Instituto A. P. de Ciencias Sociales  
Universidad Nacional de Villa María  
Cra. María Cecilia Conci  
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que el Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por la **Cra. María Gabriela RONCAGLIA** y titulado "**EL PEDIDO DE QUIEBRA. Derechos, obligaciones y responsabilidad del acreedor**" se encuentra en condiciones de ser presentado para su evaluación.

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.

  
**JULIO A. MONASTERIO**  
**ABOGADO**  
MAT. 4-100 COL. ABOG. V. MARIA  
MAT. C.S.J. de la N.T. 63- F-424



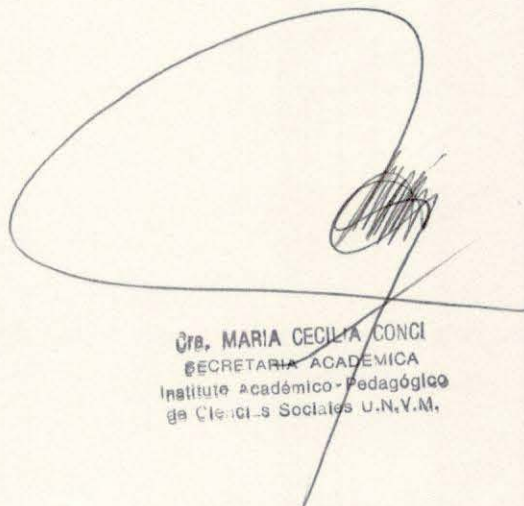
Villa María, 26 de septiembre de 2003.

Sres. Docentes:

**Gustavo Sader - Edgardo Verhaeghe - Rodolfo Seppey**

Se hace saber a Ustedes que han sido designados miembros de la comisión evaluadora del Trabajo Final de Posgrado de la carrera Especialización en Sindicatura Concursal, presentado por el alumno **Roncaglia, María Gabriela**, titulado **Derechos, obligaciones y responsabilidad del acreedor**, razón por la cual se solicita pasen por Secretaría de Investigación y Extensión a los efectos de retirar copia del mismo.

Atte.



Dra. MARIA CECILIA CONCI  
SECRETARIA ACADEMICA  
Instituto Académico-Pedagógico  
de Ciencias Sociales U.N.V.M.

<b>RECIBI</b>
Fecha: _____
Firma: _____
Aclaración: _____

<b>RECIBI</b>
Fecha: _____
Firma: <u>6/10/03</u>
Aclaración: <u>Verhaeghe</u>

<b>RECIBI</b>
Fecha: <u>6/10/03</u>
Firma: <u>Seppey</u>
Aclaración: <u>Seppey</u>